

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIA, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	24
	Por un año.....	48
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Norte.—El General en Jefe manifiesta que en el reconocimiento que se efectuó el día 20 sobre Santa Bárbara de Oteiza por el segundo cuerpo, el enemigo tuvo un Capitan y tres individuos muertos; y en la Granja de Alloz, de resultados de una granada disparada desde el reduto Marqués del Duero, quedaron otros siete tendidos en el campo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Exposicion.

SEÑOR: Con el objeto de procurar el desarrollo del trabajo y el fomento de la industria, estimulando la asociacion de capitales dedicados á la construccion de fincas que pudieran ser fácilmente enajenadas, se publicó el Real decreto de 1.º de Abril de 1874, que concedió amplia libertad para celebrar rifas de bienes muebles, inmuebles y semovientes, sin previa licencia y sin otra intervencion por parte de la Hacienda que la puramente necesaria para liquidar y percibir sus derechos, limitados al impuesto del 5 por 100 en vez del 25 con que anteriormente estaban gravadas, y á un céntimo de peseta por el timbre de cada uno de los billetes, quedando exceptuadas de dicho impuesto las rifas destinadas á objetos de Beneficencia, en cuyo favor se dispuso además, por otro decreto de 6 de Febrero de 1872, que pudieran celebrarse en sorteos especiales y con premios en metálico que no excedieran en su totalidad de 2.500 pesetas.

Laudable fué ciertamente aquel objeto; pero los resultados, no sólo no han correspondido á las esperanzas concebidas, sino que han venido á lastimar los intereses de la Hacienda; pues no habiendo llegado á intentarse rifa alguna en grande escala, se han multiplicado las de escasa importancia, que en nada contribuyen al fin propuesto, y cuyos rendimientos al Tesoro no compensan el notable perjuicio que ocasionan á la renta de Loterías; siendo muchas las que, al amparo de dichas disposiciones, abusando de su espíritu y estableciendo una verdadera competencia con la Lotería Nacional, se celebran para atenciones benéficas no siempre justificadas, y excesivo el número de las clandestinas por la dificultad de ejercer la fiscalizacion necesaria para impedir las, atendida la amplia libertad de que gozan.

Es por lo tanto indispensable reformar la legislacion vigente en términos de que, corrigiéndose los abusos que hoy se cometen, sean compatibles los intereses de particulares con los de la Hacienda, y tengan los interesados en las rifas libertad de accion para la venta de billetes, sin trabas que la dificulten; pero quedando todas ellas sujetas á un comun procedimiento, é imponiéndoles un solo gravámen cuya importancia guarde relacion con el destino á que se dediquen sus productos y compense la minoracion que causan en los de Loterías.

La necesidad de esta reforma fué ya reconocida por mi antecesor al aceptar en 17 de Diciembre último, de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, el proyecto que se formuló para realizarla; pero no habiendo llegado á extenderse el correspondiente

decreto, y abundando en las mismas opiniones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
 Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá celebrarse rifa alguna sin previa licencia.

Art. 2.º Se autorizarán únicamente las rifas de bienes muebles, inmuebles y semovientes.

Art. 3.º La celebracion de todas las rifas se sujetará precisamente á los sorteos de la Lotería Nacional, designándose previamente la forma en que hayan de adjudicarse los premios.

Art. 4.º Las rifas se clasificarán en tres categorías, á saber: de Beneficencia, de utilidad pública y de particulares.

Art. 5.º Satisfarán al Estado todas las rifas un impuesto sobre el valor total de los billetes de que consten, en la forma siguiente: El 4 por 100 las de Beneficencia y utilidad pública, y el 25 por 100 las de particulares. El pago de estos derechos no podrá dispensarse por concepto alguno.

Art. 6.º En razon del impuesto establecido en el artículo anterior, se suprime el del sello de guerra y el del timbre en los billetes de rifas.

Art. 7.º La autorizacion de las rifas periódicas ó por más de una vez corresponde al Ministerio de Hacienda, y la de las demás á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 8.º Se considerarán caducadas todas las autorizaciones concedidas hasta la fecha para celebrar rifas periódicas, siempre que en lo sucesivo no se sujeten á lo preceptuado en este decreto y á las formalidades que determine la instruccion que deberá dictarse para llevarlo á cabo.

Art. 9.º Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones establecidas en los artículos anteriores constituyen el delito de defraudacion, que se castigará administrativamente con una multa del cuádruplo del derecho defraudado.

Art. 10. Los procedimientos administrativos para la declaracion del fraude é imposicion de la multa serán los establecidos por el Real decreto de 20 de Junio de 1852; entendiéndose que la Junta administrativa á que se refiere el art. 37 del mismo la compondrán el Jefe, el Interventor y el Oficial Letrado de la Administracion económica de la provincia respectiva, y un comerciante nombrado por los interesados que acredite haber pagado el subsidio.

Art. 11. La multa á que se refiere el art. 9.º se distribuirá en su totalidad por partes iguales entre los denunciadores y los que directamente concurren al acto de la aprehension.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en materia de rifas en cuanto se opongan á lo preceptuado en este decreto, del que oportunamente se dará cuenta á las Cortes, dictándose por el Ministerio de Hacienda la correspondiente instruccion para llevarlo á efecto.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
 Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por D. Enrique García Bravo y D. Vicente Fernandez del Pozo, Registradores de la propiedad de Torrelaguna y Valderrobres, en solicitud de permuta de sus respectivos cargos; y estimada justa la causa que para ello alegan, S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley hipotecaria y 301 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar al primero para el Registro de la propiedad de Valderrobres, de cuarta clase, con fianza de 1.250 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Zaragoza, y al segundo para el de Torrelaguna, de igual clase y fianza, en el distrito de la Audiencia de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1875.

CÁRDENAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO, RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES, EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

En 12 de Abril de 1875. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Martinez García, Juez de primera instancia de Cervera del Río Pisuerga.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Cervera del Río Pisuerga á D. Enrique Arizpe y Yarza, que sirve el de Chiva.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Chiva, de entrada, cuya provision corresponde al segundo turno de los establecidos en la regla 1.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Estanislao Giner y Talens, que ocupa en virtud de oposicion el número 4 en la escala del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Coin, de entrada, vacante por promocion de D. José María Castelló, á D. Antonio Romero Vazquez, que sirve el de Torrox.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Torrox á D. Fernando Saborido y García, que sirve el de Vergara.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Vergara á D. Casildo Zabala, que sirve el de Alfaro.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Alfaro, de entrada, cuya provision corresponde al turno de cesantes por eleccion de los establecidos en la regla 1.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Florencio Navas y Sarriá, Promotor fiscal de ascenso cesante.

Méritos y servicios de D. Florencio Navas y Sarriá.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Junio de 1854, habiendo ejercido la profesion un año y tres meses.

En 7 de Julio de 1854 se le nombró Promotor fiscal de Sos, de entrada.

En 18 de Noviembre del mismo año fué trasladado á la Promotoría fiscal de Alberique.

En 9 de Mayo de 1855 á la de Gandía.

En 12 de Julio de 1856 á la de San Mateo.

En 14 de Diciembre de 1863 fué promovido á la de Alcaráz, de la que se posesionó en 14 de Enero siguiente.

En 1.º de Mayo de 1864 fué trasladado á la de Berga.

En 18 de Febrero de 1869 á la de Jaca.

En 14 de Julio de 1870 se le declaró cesante.

En 19 de Enero de 1875 fué nombrado Promotor fiscal, en comision, de Alfaro; tomó posesion en 30 del mismo.

En 10 de Abril siguiente fué declarado cesante.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Bartolomé Gutierrez y Garcia, Juez de primera instancia de Fuente de Cantos.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos, de entrada, cuya provision corresponde al segundo turno de los establecidos en la regla 1.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Ricardo Gillerna y de las Heras, que ocupa en virtud de oposicion el núm. 5 en la escala del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Gregorio Fernandez Arnedo, Juez de primera instancia de Reinosa.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Reinosa, de entrada, cuya provision corresponde al turno de cesantes por antigüedad de los establecidos en la regla 1.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Nicanor Anton Garran, cesante del de Azpeitia.

*Méritos y servicios de D. Nicanor Anton y Garran.*

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Junio de 1839, habiendo ejercido la profesion durante 10 años en Valladolid y Aranda de Duero.

En 12 de Junio de 1849 se le nombró Promotor fiscal de Villar del Arzobispo, de entrada; tomó posesion en 27 de Julio siguiente.

En 23 de Agosto de 1855 fué trasladado á la Promoria fiscal de Castro-Urdiales.

En 26 de Marzo de 1858 á la de Torrelavega.

En 6 de Setiembre siguiente á la de Reinosa.

En 13 de Junio de 1862 á la de Santa Coloma de Farnés.

En 15 de Octubre siguiente á la de Villacarriedo.

En 1.º de Febrero de 1867 fué nombrado Juez de primera instancia de Reinosa, de entrada; tomó posesion en 1.º de Marzo siguiente.

En 26 de Noviembre de 1868 fué trasladado á Azpeitia.

En 27 de Agosto de 1869 se le declaró cesante.

En 30 de Enero de 1875 ha solicitado volver al servicio.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonino Diaz Fernandez, Juez de primera instancia de Rute.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Rute, de entrada, cuya provision corresponde al segundo turno de los establecidos en la regla 1.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. José Ciudad y Auriolos, que ocupa en virtud de oposicion el núm. 7 en la escala del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Joaquin Llansó y Jacas, Juez de primera instancia de Vendrell.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Vendrell, de entrada, cuya provision corresponde al turno de cesantes por eleccion de los establecidos en la regla 1.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Luis Herrera y Foraster, cesante del de Villajoyosa.

*Méritos y servicios de D. Luis Herrera y Foraster.*

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Julio de 1837, habiendo ejercido la profesion ocho años en Montblanch.

En 16 de Setiembre de 1857 fué nombrado por el Fiscal de la Audiencia Promotor fiscal sustituto de Montblanch.

En 10 de Febrero de 1864 Administrador de Loterías de Barcelona.

En 26 de Octubre de 1866 Juez de primera instancia de Sariñena, de entrada; tomó posesion en 15 de Noviembre siguiente.

En 11 de Julio de 1867 fué trasladado á Villajoyosa.

En 14 de Setiembre de 1868 fué promovido á Marchena; y sin tomar posesion,

En 10 de Noviembre de 1868 se le declaró cesante.

En 6 de Febrero de 1875 ha solicitado volver al servicio.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Diez de la Cortina, Juez de primera instancia de Priego.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Priego, de entrada, en la provincia de Cuenca, cuya provision corresponde al segundo turno de los establecidos en la regla 1.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Augusto Nordenfels y Villar, que ocupa en virtud de oposicion el núm. 9 en la escala del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Domingo Maspons, Juez de primera instancia de Viver.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Viver, de entrada, cuya provision corresponde al turno de cesantes por antigüedad de los establecidos en la regla 1.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Juan Bautista Valcárcel y Velasco, cesante del de Priego.

*Méritos y servicios de D. Juan Bautista Valcárcel y Velasco.*

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Julio de 1847, habiendo ejercido la profesion dos años en Hellin.

En 12 de Diciembre de 1849 se le nombró Promotor fiscal de Hellin, de ascenso; tomó posesion en 24 del mismo.

En 21 de Enero de 1853 fué trasladado á la Promotoría fiscal de Mula.

En 11 de Enero de 1854 á la de Huete.

En 17 de Marzo del mismo año á la de Játiva.

En 23 de Diciembre siguiente á la de Hellin.

En 31 de Octubre de 1864 á la de Montilla.

En 28 de Agosto de 1865 de nuevo á la de Hellin.

En 21 de Agosto de 1866 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Navalmaral de la Mata, de entrada, del que se posesionó en 30 de Setiembre siguiente.

En 8 de Octubre de 1867 fué trasladado al de Santa María de Nieva.

En 2 de Julio de 1868 al de Pego.

En 21 de Noviembre siguiente fué declarado cesante.

En 28 de Enero de 1875 ha solicitado volver al servicio.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Nules, vacante por haber sido nombrado en comision para otro partido D. Manuel Gallo y Rey, á D. Juan Bautista Martí, que sirve el de Ibiza.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Ibiza, de entrada, cuya provision corresponde al segundo turno de los establecidos en la regla 1.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Pascual del Rio y Laredo, que ocupa en virtud de oposicion el número 11 en la escala del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Piñero, Juez de primera instancia de Hervás.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Hervás, de entrada, cuya provision corresponde al segundo turno de los establecidos en la regla 1.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Alejandro Rodriguez del Valle, que ocupa en virtud de oposicion el núm. 13 en la escala del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Martinez Marin, Juez de primera instancia de Mancha-Real.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Mancha-Real, de entrada, cuya provision corresponde al turno de cesantes por antigüedad de los establecidos en la regla 1.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Manuel San Roman y Márcos, cesante del de Barco de Avila.

*Méritos y servicios de D. Manuel San Roman y Márcos.*

Se le expidió el título de Abogado en 31 de Agosto de 1838, habiendo ejercido la profesion 18 años en Bermillo de Sayago, Fermosella, Yeste y Nájera.

En 7 de Febrero de 1846 se le nombró Promotor fiscal de Yeste, de entrada; tomó posesion en 20 de Marzo siguiente.

En 21 de Enero de 1853 fué trasladado á Salas de los Infantes.

En 30 de Setiembre siguiente al de Nájera.

En 5 de Febrero de 1855 se le declaró cesante.

En 3 de Abril de 1857 se le nombró Promotor fiscal de Bermillo de Sayago; tomó posesion en 20 de Abril siguiente.

En 12 de Noviembre de 1858 fué declarado cesante.

En 15 de Enero de 1864 se le nombró Juez de primera instancia de Alburquerque, de entrada; tomó posesion en 15 de Febrero siguiente.

En 12 de Abril de 1865 fué trasladado á Barco de Avila.

En 27 de Junio de 1867 fué declarado cesante.

En 1.º de Febrero de 1875 ha solicitado volver al servicio.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Valencia de Alcántara, de entrada, vacante por promocion de D. Lúcio Merino, y cuya provision corresponde al segundo turno de los establecidos en la regla 1.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Ramon Rubio Juncosa, que ocupa en virtud de oposicion el número 14 en la escala del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia de La Carolina.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de La Carolina á D. Francisco Muñoz Valenzuela, que es electo del de Pina.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Pina, de entrada, cuya provision corresponde al turno de cesantes por eleccion de los establecidos en la regla 1.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Joaquin Ariza y Cabeza, cesante del de Ateca.

*Méritos y servicios de D. Joaquin Ariza y Cabeza.*

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Julio de 1860, habiendo ejercido la profesion nueve años en La Almunia.

En 11 de Diciembre de 1863 se le nombró Promotor fiscal de La Almunia, de ascenso; tomó posesion en 20 de Diciembre siguiente.

En 27 de Julio de 1865 fué declarado cesante.

En 21 de Agosto de 1866 fué repuesto en dicha Promotoría fiscal; tomó posesion en 1.º de Setiembre siguiente.

En 24 de Enero de 1868 fué nombrado Juez de primera ins-

tancia de Ateca, de entrada; tomó posesion en 22 de Febrero siguiente.

En 6 de Marzo de 1869 fué declarado cesante; cesó en 9 del mismo.

En 26 de Enero de 1875 ha solicitado volver al servicio.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Durango, de entrada, vacante por promocion de D. Nicomedes Urdangarin, y cuya provision corresponde al segundo turno de los establecidos en la regla 1.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Ricardo Juan Ortiz y Bescós, que ocupa en virtud de oposicion el núm. 15 de la escala del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de no haber dado resultado la subasta celebrada en 29 de Agosto último para la contratacion del colgado de nuevos conductores en las líneas telegráficas de Madrid á Vigo y Coruña, y de Madrid á Badajoz; y teniendo en cuenta las causas que han podido motivar la falta de licitadores en dicho acto, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se proceda al anuncio y celebracion de nueva subasta, que deberá verificarse á los 30 dias justos de publicado en la GACETA DE MADRID el anuncio y pliego de condiciones modificado, aumentando en un 5 por 100 los tipos que sirvieron para la primera, y advirtiéndole que, con arreglo á los nuevos, asciende á 35.691 pesetas la fianza que los licitadores deberán consignar para tomar parte en este acto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

En virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el día 24 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Jefe de la Seccion de Telégrafos para la celebracion de la subasta á que se refiere dicha orden, y con arreglo al siguiente

*Pliego de condiciones para la colocacion de nuevos conductores sobre las líneas telegráficas de Madrid á Vigo y Coruña, y de Madrid á Badajoz.*

### CONDICIONES GENERALES.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en el local de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en los Gobiernos civiles de las provincias de Avila, Valladolid, Zamora, Orense, Pontevedra, Coruña, Lugo, Toledo, Cáceres y Badajoz.

2.ª Se admitirán proposiciones por la totalidad de los conductores que se subastan, ó bien aisladamente para los conductores que van á Galicia y los que van á Extremadura. En igualdad de circunstancias, serán preferidas las proposiciones por la totalidad del servicio.

3.ª A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta capital en la Caja general de Depósitos, y para las provincias en las sucursales respectivas, una cantidad en metálico ó en papel del Estado bajo el tipo señalado por las disposiciones vigentes sobre el particular, importante el 5 por 100 del valor total de la obra que comprenda la proposicion al tipo de subasta. Este depósito se devolverá en el acto á aquellos licitadores cuyas proposiciones fuesen desechadas.

4.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á colocar y entregar para su explotacion al cuerpo de Telégrafos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día tantos de tal mes del corriente año, los conductores telegráficos de la línea de Madrid á tal ó tales puntos por el precio de tantas pesetas el kilómetro de construccion completa (si la hubiere), y tantas el de colgado de conductores; y para seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber consignado la fianza de tantas pesetas con arreglo á lo dispuesto en la condicion 3.ª del citado pliego de condiciones.»

5.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, que exceda de los tipos fijados, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se considerará nula en el acto del remate.

6.ª A toda proposicion acompañará otro pliego cerrado con el mismo lema que la proposicion, en que se expresará quién es el proponente y las señas de su domicilio, y al pie la firma del interesado.

7.ª Los pliegos cerrados, conteniendo la proposicion y la firma del proponente, se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirán explicaciones ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos por su orden de presentacion, desechándose desde luego los que no estén conformes con lo prevenido en los artículos anteriores, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10.ª El remate no producirá obligacion hasta que recibido el resultado de las subastas que han de verificarse al mismo tiempo en las provincias recaiga la aprobacion superior, adjudicando la subasta al mejor postor. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal únicamente entre sus autores, durante 10 minutos; pasados los cuales el Presidente declarará terminada la licitacion, aperebiéndolo ántes por tres veces. Si las proposiciones iguales provienen de distintas provincias, se señalará día

para que sus autores acudan por sí ó por medio de apoderado á la licitación que se abrirá en Madrid en la forma indicada.

11. Queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

12. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, que deberá otorgarse en Madrid, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

13. El contratista deberá otorgar la escritura de contrato en el término de 15 días, á contar desde aquel en que se le comunique la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en la licitación, sin perjuicio de los derechos que á la Administración corresponden segun el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

Para el otorgamiento de la escritura de contrata consignará el concesionario como fianza en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad en que se le hubiese adjudicado el remate. Este depósito quedará como garantía hasta la recepción de las obras; y en el caso de que el contratista faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, quedará á beneficio del Estado sin derecho á reclamación, y sin perjuicio de la mayor responsabilidad que haya derecho á exigirle con arreglo á las leyes vigentes sobre contratación de servicios públicos.

14. Si la colocación de conductores sobre las dos líneas de que se trata en este pliego se adjudicase al mismo contratista, se considerarán como dos contrata distintas, tanto para el cómputo del tiempo que ha de invertirse en las obras como para los pagos y demás efectos á que haya lugar.

15. El pago de la obra se hará en libramientos contra el Tesoro público á favor del contratista, mediante certificado del individuo del cuerpo de Telégrafos nombrado para inspeccionar las obras, en que conste que el valor de la obra totalmente construida desde la fecha del anterior certificado es por lo menos de 25 000 pesetas al tipo de adjudicación que corresponda. El último certificado podrá ser de un valor menor que el expresado, así como el primero será á contar desde el principio de los trabajos.

16. El contratista queda obligado al cumplimiento del contrato, con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 10 de Julio de 1861, y sujeto á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pudieran surgir con la Administración sobre la ejecución de este contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

17. Los precios máximos por que se admiten proposiciones son: 4.213 pesetas 80 céntimos por kilómetro de construcción completa, y 245 pesetas 70 céntimos por kilómetro de colgado de conductores para las líneas de Galicia, y 469 pesetas 35 céntimos por kilómetro para la línea de Extremadura; esto es, con aumento del 5 por 100 sobre los tipos de la subasta anterior.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS.

##### Líneas de Galicia.

1.ª La línea partirá de Madrid desde el punto del ferrocarril del Norte que á su tiempo designe el comisionado para la inspección de la obra; seguirá dicho ferrocarril hasta Medina del Campo, en donde se separará de él para seguir el de este último punto á Zamora. En todo este trayecto la construcción será completa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 7 de Marzo de 1873, y la línea marchará por el lado de la vía opuesto á la línea actual, y á la distancia de la misma que disponga el comisionado del cuerpo de Telégrafos de acuerdo con la empresa del ferrocarril. Desde Zamora hasta Benavente los nuevos conductores se colgarán sobre los postes de la línea actual. En Benavente se bifurcarán, marchando uno sobre los postes de la línea actual por Puebla, Verin, Orense y Tuy á terminar en Vigo, y el otro también sobre los postes de la línea actual por Astorga, Villafranca, Lugo y Betanzos á terminar en Coruña. La línea de Madrid á Avila constará de cuatro conductores, dos de cuatro milímetros de diámetro y dos de cinco. Desde Avila á Medina del Campo constará de tres, uno de cuatro milímetros y dos de cinco. De Medina del Campo á Benavente constará de dos conductores de cinco milímetros. De Benavente á Vigo por Orense, de un conductor de cinco milímetros; y de Benavente á la Coruña por Lugo, de un conductor de cinco milímetros.

2.ª En cada kilómetro de línea de construcción completa se pondrá por término medio 17 puntos de apoyo, bien con postes, palomillas ó pescantes, deduciéndose del depósito que deba entregar el contratista si se colocase mayor número, ó entregando la diferencia si se colocasen de menos, entendiéndose lo mismo para los aisladores correspondientes á los postes que se coloquen de más ó de menos.

3.ª Los postes que se empleen en la construcción serán de pino, y en su defecto de roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, rollizos, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se los destina; estarán descortezados á cuchilla, no siendo admisibles las maderas labradas; terminarán por la cogolla en chaflan ó forma cónica, y serán rectos en toda su extensión. Se considerarán como útiles, sin embargo, aquellos postes que formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de 16 centímetros en los de primera dimension y 10 en los de segunda; así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniforme, comprenda cada una la mitad del poste próximamente, y la suma de sus flechas no exceda de 14 centímetros en los de primera dimension y 10 en los de segunda; siendo la menor precisamente la situada hácia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente á la parte que ha de quedar enterrada: por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos que varíen rápidamente de curvatura, ó que tengan varias en distintos planos ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista. Los postes estarán inyectados con sulfato de cobre.

4.ª Los postes de primera dimension tendrán ocho metros de altura, 0'57 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0'31 en la cogolla. Los de segunda dimension tendrán seis metros de altura, 0'41 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0'25 en la cogolla. Estas dimensiones se considerarán como límite inferior admisible.

5.ª La plantación de los postes se hará en hoyos abiertos con barra y á las profundidades siguientes: los de primera dimension á un metro 80 centímetros en arena; á un metro 50 centímetros en terrenos arcillosos ó margas, y á 90 centímetros en roca compacta. Los de segunda dimension á un metro 30 centímetros en arena; á un metro 25 centímetros en margas, terrenos gredosos ó roca descompuesta, y á 80 centímetros en roca compacta. Despues de colocados los postes se rellenarán los hoyos por capas de 30 á 40 centímetros de espesor, apisonando cada capa con pison de cuña.

6.ª Será obligación del contratista colocar los postes pareados, vientos ó tirantes de alambre y tornapuntas de ma-

dera en los ángulos que exijan estos refuerzos, á juicio del comisionado, para que al hacerse la recepción definitiva se halle completamente asegurada la línea.

7.ª Se hará uso de los postes de primera dimension en los pasos á nivel de los caminos y carreteras, en los puntos bajos del terreno, y siempre que este ofrezca algun obstáculo que sea conveniente salvar á una altura mayor que la ordinaria.

8.ª Cuando se haga uso de postes pareados, podrán ir unidos ámbos en toda su extensión, ó bien separados en sus bases y unidos en la cogolla, y se sujetarán por medio de pernos de hierro con tuercas ó por medio de collares ajustados, de modo que los dos postes formen un solo cuerpo, y que no puedan aflojarse por las alteraciones de temperatura y tracción á que están sujetos. El número de pernos ó de collares será: dos en los postes de segunda dimension y tres en los de primera.

9.ª El alambre será de hierro de primera calidad, bien galvanizado con zinc, de manera que no presente manchas, grietas ni soluciones de continuidad. Se considerará el galvanizado de buena calidad cuando resista la siguiente prueba: despues de arrollado un trozo de alambre alrededor de sí mismo, sin que se agriete ni descascare la capa de zinc, se sumergirá en una disolución de sulfato de cobre en cinco veces su peso de agua; al cabo de un minuto se retirará y quitará con papel sin cola el depósito negro y pulverulento que se forme en su superficie, despues de lo cual se volverá á sumergir otro minuto, repitiendo la misma operación hasta que el depósito aparezca rojo con brillo metálico en vez de negro: este depósito rojo no deberá aparecer ántes de la cuarta inmersión ni despues de la sexta; en el primer caso el galvanizado se considera como insuficiente, y en el segundo como excesivo.

10. El peso de 40 metros de alambre de cuatro milímetros no será menor de un kilogramo, y el de cinco milímetros de un kilogramo y 560 gramos. Deberá soportar sin romperse el de cuatro milímetros un peso de 600 kilogramos, y 940 el de cinco milímetros.

11. El alambre será recoido y susceptible de formar nudos ó ataduras en frío, arrollándose alrededor de sí mismo, ó bien alrededor de un cilindro del doble de su diámetro; pero en este caso deberá poder volverse á enderezar sin que se rompa.

12. Los rollos de alambre contendrán por lo menos 200 metros de longitud en un solo cabo.

13. Los empalmes se harán por medio de casquillos al efecto, estañándose por inmersión con soldadura de plomo, de modo que formen un todo compacto el casquillo, las dos puntas del conductor que se empalmen y la soldadura.

14. La tensión del alambre despues de colgado será lo suficiente para que no puedan en ningún caso ponerse en contacto entre sí los diferentes conductores, ni con las ramas de los árboles inmediatos por efecto del balanceo que pueda imprimirles un fuerte viento; tampoco será tan excesiva que perjudique á la solidez de la línea. El contratista en este punto se sujetará estrictamente á lo que disponga el comisionado del cuerpo de Telégrafos. Los alambres despues de colgados deberán quedar perfectamente aislados, sin exposición á contactos con otros objetos, y á la distancia mínima de 40 centímetros unos de otros.

15. Los túneles de la Cañada, Navalgrande, Conejero y Portachuelo, en el puerto de Guadarrama, que en total miden cuatro kilómetros, se pasarán por medio de cables de tres conductores encerrados en tubos de plomo continuos de dos milímetros de grueso: en cada túnel se colocarán cuatro cables, ó sean 12 conductores.

16. Los conductores de estos cables estarán formados de un cordón de cinco alambres de cobre de primera calidad de un milímetro de diámetro cada uno, recubierto de dos capas de gutta-percha de un milímetro de grueso cada una; cada conductor así compuesto irá recubierto de una cinta de tela embreada, de modo que llene perfectamente los intersticios que queden entre ellos y el tubo de plomo que ha de contenerlos.

El aislamiento de cada conductor será perfecto, y su conductibilidad por lo menos la misma que la de una longitud igual de alambre de cinco milímetros del que ha de usarse en esta línea.

17. Los cables se sujetarán con grapas de hierro á la pared de los túneles por su parte inferior próxima á la cuneta, y de modo que queden más bajos que los estribos de los trenes que circulan por ellos. El empalme de los conductores de los cables con los hilos de la línea se verificará en postes adosados y sujetos á las fachadas de los túneles, armados de aisladores de retención; los cables subirán á lo largo de dichos postes hasta la altura de los aisladores en que han de empalmar.

18. Si además de los túneles expresados en la condicion 15 la Dirección general de Correos y Telégrafos juzgase necesario pasar por medio de cables algunos otros de los de este trayecto, el contratista los colocará, abonándosele á razon de 300 pesetas cada 100 metros de cable de tres conductores colocado por este concepto.

19. Para la entrada de los hilos en Madrid hasta la estación central, cuya obra no forma parte de esta contrata, entregará el contratista en los almacenes de la Dirección general de Correos y Telégrafos 7.600 metros de cable de tres conductores igual al empleado en los túneles y de que tratan las condiciones anteriores; advirtiéndole que el importe de estos 7.600 metros de cable va incluido en el precio del kilómetro de construcción completa.

20. Los aisladores serán del último modelo adoptado por la Dirección general de Telégrafos, y cuya descripción se halla en la GACETA de 18 de Abril de 1873. Si al empezar estas obras no fuese posible proporcionarse de esta clase de aisladores, la Dirección general de Telégrafos podrá autorizar el empleo de los del sistema Siemens, con campana de hierro fundido y gancho de acero, ámbos galvanizados, así como los tornillos con que han de sujetarse al poste. Se colocará en cada kilómetro un aislador de retención cuando el trazado sea en línea recta; también se usará esta clase de aisladores en los vértices de los ángulos agudos en que se crea conveniente su uso, en las bocas de los túneles, como se dice en la condicion 16, y en la entrada de las estaciones: en el resto de la línea se usarán los de suspensión.

21. El contratista construirá y colocará el número de palomillas que sean necesarias para el paso de los conductores por las poblaciones y para su amarre en la proximidad de las estaciones, así como los tabloncillos de entrada en las mismas, conforme á los que están en uso en las líneas y estaciones.

22. Será obligación del contratista al concluir las obras entregar por cada 20 kilómetros de línea los útiles y material que sigue: un aparato de tender completo, un alicate fuerte, un destornillador fuerte, una barrena, una horquilla con gancho y asta de madera, una entenalla, una lima triangular, 50 metros de alambre por cada conductor colgado, y de los diámetros y condiciones correspondientes á cada uno; 40 casquillos de empalme por conductor, de los diámetros correspondientes á cada uno; un caxillo para fundir la soldadura, y un braserillo de mano para lo mismo.

Por cada 20 kilómetros de construcción completa entregará, además de lo anteriormente enumerado, un serrucho, un pison de cuña con cabeza de hierro y mango de madera, una barra de hierro de 15 libras con embocadura y punta de acero,

un cazo para sacar tierra, un hacha de mano, cuatro postes inyectados de primera dimension y 16 de segunda.

23. Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la seguridad de la línea, aun cuando no se halle expresado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretación se crea necesario para su estabilidad, así como el abono de los daños y perjuicios que se causen en los sembrados, huertas, edificios &c. &c., ya al construir la línea, ó por efecto del acarreo de materiales.

24. Los trabajos deberán empezar á los tres meses de firmada la escritura de contrata, y deberán quedar terminados á los ocho meses, á contar desde la misma fecha.

25. Los certificados de que trata la condicion 16 de las generales de este pliego supone la recepción provisional de los trozos á que se refieren. La recepción definitiva se hará, despues de terminada toda la construcción á que se haya comprometido el contratista, por el comisionado que al efecto nombre la Dirección general de Correos y Telégrafos. La reparación de averías que puedan producirse en la obra construida y su conservación en perfecto estado hasta la recepción definitiva son de cuenta del contratista. Se exceptúan las averías causadas por fuerza armada, que podrán ser objeto de una indemnización al contratista con arreglo á los tipos de adjudicación; y si por efecto de estas averías fuese necesario reponer postes en los trozos que sólo son de colgado de hilos, y el contratista se conviniere á hacerlo, se indemnizarán los trozos en que así se hiciere al precio que proporcionalmente corresponda con arreglo al tipo de construcción completa.

26. Si la Dirección general de Correos y Telégrafos juzgase necesario poner en explotación alguno ó algunos de los trozos de la línea á medida que queden construidos, pero antes de que lo esté la totalidad de la obra, se procederá á la recepción definitiva de los trozos que se designen, quedando desde aquel momento el contratista libre de toda responsabilidad respecto á los mismos. De todos modos el pago del último plazo y la devolución de la fianza no podrá verificarse hasta despues de recibida definitivamente toda la obra á que se haya comprometido el contratista.

27. El funcionario encargado de la recepción definitiva procederá, bajo su responsabilidad personal, á un escrupuloso reconocimiento de todas las obras; y si las hallase conformes á lo estipulado, extenderá acta firmada por todos los que hayan asistido al acto, y la remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos. Si las obras no estuviesen con arreglo á contrata, ó su conservación no fuese perfecta, se suspenderá la recepción hasta que se corrijan los defectos ó reparen los desperfectos: si esto no se verificase en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que la Dirección general comunicó al contratista la nota de reparos, dicha Dirección podrá disponer se ejecuten las reparaciones por Administración, con cargo á la fianza prestada por el contratista y al último plazo, cuyo pago quedará en suspenso, como se dice en el art. 23.

28. El contratista facilitará á los comisionados del cuerpo de Telégrafos cuantos datos y medios le pidan para cerciorarse de que los materiales y la construcción cumplen con las condiciones de contrata, y ejecutará las correcciones y trabajos que dentro de lo dispuesto en este pliego le indiquen, como clase de refuerzo de cada ángulo, rectificación de alineaciones, empleo de postes de primera, temple de los alambres &c. &c.

##### Línea de Extremadura.

29. Los nuevos conductores partirán de Madrid desde el poste de entronque del puente de Segovia, y seguirán por la carretera sobre los postes de la línea del Estado, por Santa Cruz del Retamar, Maqueda, Talavera, Navalmaral, Trujillo, Mérida y Badajoz á terminar en la frontera de Portugal.

Desde Madrid hasta Maqueda se colocarán cuatro conductores, tres de cuatro milímetros de diámetro y uno de cinco. Desde Maqueda hasta la frontera de Portugal sólo se colgará un conductor de cuatro milímetros y otro de cinco.

30. Los artículos 9.º, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 22 en su primera parte, 23, 25, 26, 27 y 28 de las condiciones facultativas anteriormente insertos para las líneas de Galicia, son aplicables á esta en todas sus partes.

31. Será obligación del contratista la colocación de tornapuntas, riostras y demás refuerzos que necesiten los ángulos por efecto de la colocación de los nuevos conductores.

32. En el caso previsto en la condicion 25 de las facultativas de las líneas de Galicia sobre averías por fuerza armada, se abonará como indemnización al contratista de esta 11 pesetas por cada poste de segunda inyectado con iguales condiciones que los de las líneas de Galicia, y 12 pesetas 50 céntimos por cada poste de primera. El resto del material se abonará con arreglo á lo que proporcionalmente corresponda, segun el tipo de adjudicación de estos conductores.

33. Los trabajos deberán empezar á los tres meses de firmada la escritura de contrata, y deberán quedar terminados á los siete meses, á contar desde la misma fecha.

Madrid 22 de Abril de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

En Real orden, fecha de hoy, se dice por este Ministerio al de Estado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido por primera vez á informe del Consejo de Estado con fecha 28 de Julio de 1873 el expediente instruido con motivo de reclamación del Representante de Suecia y Noruega contra la cuarentena impuesta en Mayo de 1871, en el puerto de Gijón, al brik noruego *Sylphiden*, dicho alto Cuerpo emitió en 13 de Enero de 1874 el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, relativo al tratamiento sanitario del buque noruego *Sylphiden*.

En circular de 8 de Mayo de 1871 previno el Gobernador de Oviedo á varios Alcaldes que sujetasen á tres días de observación las procedencias de Christiania, por haber aparecido la viruela en Isideri, siempre que trajeran patente limpia y no hubiera ocurrido á bordo accidente sospechoso, despachando para lazareto súbico á las que se hallasen en otro caso.

En 12 del propio mes llegó á Gijón el buque noruego nombrado *Sylphiden*, procedente del puerto de Friderikstad, sin accidente á bordo y con patente limpia, legalizada por el Vicecónsul francés por no haberlo español en dicho punto; y habiendo teleografiado el Alcalde al Gobernador preguntándole si lo admitía á libre plática, le contestó en el propio día que sujetase á dicho buque á obser-

vacion por tres dias, cumpliendo lo demás que habia prevenido en telegrama del 8.

En 15 del mismo dijo el Alcalde al Gobernador que en aquel dia cumplia la observacion el buque *Sylphiden*; y como tenia á su bordo unos 12 individuos del pueblo que se introdujeron en él á su llegada, y el Médico de Sanidad no queria admitirle á libre plática mientras no fuera á lazareto de observacion, esperaba que le dijera lo que habia de hacer.

El Gobernador le contestó que se estuviera á lo prevenido en la ley de Sanidad y órdenes posteriores, despidiendo al buque para lazareto de observacion, y cuidando no admitir en materias sanitarias contemplaciones de ningun género.

En consecuencia, salió el buque á las doce de la noche, hora en que lo permitió la marea.

Posteriormente el Ministro residente de Suecia y Noruega acudió al Ministerio de Estado refiriendo lo ocurrido, y manifestando que el telegrama en que se daba cuenta de la aparicion de la viruela en una ciudad de Noruega llamada Friderikstad, se expidió en 5 de Mayo, pero que esta enfermedad no reinaba en la ciudad de Friderikstad el 14 de Abril, dia en que el *Sylphiden* salió del puerto de esta última, por cuya razon no debieron obligarle las Autoridades de Gijón á hacer cuarentena, ni mucho menos á que verificase dos; lo cual constituia un abuso de poder ó demostraba ignorancia de la ley. Añadió que el piloto, en vez de subir á bordo, debió hacer saber al Capitan inmediatamente que tenia que hacer observacion, y esta falta no podia pagarla el Capitan, que abonó los derechos de pilotaje, y los demás de entrada y salida, así como los gastos de la nueva cuarentena á que fué sometido, y que se hacen subir á 4.420 rs.

Informando el Gobernador de Oviedo, manifestó que con arreglo á la ley de Sanidad ordenó al Alcalde de Gijón que sujetara al referido buque á tres dias de observacion; pero que esto debia entenderse en los puertos del Reino habilitados al efecto, y que la ley señala; mas el Presidente de la Junta de Sanidad, sin duda por error, ó más bien porque creyera bastar la observacion de tres dias en aquel puerto, tratándose de un buque con patente limpia y sin accidente á bordo, que habia salido de Friderikstad con antelación á la fecha en que se declaró sospechoso, era lo cierto que no lo despachó para lazareto de observacion; y cuando quiso ponerse á libre plática, cumplidos los tres dias, no lo consintió el Médico de Sanidad, dando lugar á la reclamacion de perjuicios, que creia atendible, porque procediendo el buque de puntos infestados, debió la Junta de Sanidad, sin necesidad de consulta, despacharlo á lazareto de observacion, una vez que no llevaba la patente visada por algun Cónsul ó Vicecónsul español de aquel punto ó sus inmediatos: creyó asimismo que era de más gravedad la falta del Médico que no se tuvo á lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la ley de Sanidad, no impidiendo que entrasen en el buque los hombres de mar que se dedican á la carga y descarga, que en número de 12 tuvieron que permanecer en el buque los 10 dias que estuvo de observacion en Santander.

Oida la Junta superior consultiva de Sanidad, manifestó, entre otras cosas, que no habiendo en Gijón Direccion de Sanidad marítima ni lazareto, debió despacharse el buque á punto en donde la observacion pudiera cumplirse, hallando que ni el Gobernador fué bastante explícito al comunicar sus órdenes, ni el Alcalde y el Facultativo tan entendidos y discretos como fuera de desear para adoptar las medidas que debieran: que si hubo falta de inteligencia ó celo por parte de las Autoridades provincial y municipal y del Médico, el Estado no es ni puede ser responsable de ellas, sino los que hayan ocasionado cualquier daño; añadiendo que á ninguna Autoridad puede atribuirse la estancia en el buque de los 12 individuos que el Capitan debió recibir de buen grado, y por tanto ventilarse entre él y dichos individuos las cuestiones á que esto haya dado motivo: fué, pues, de parecer que el Estado no debia declararse responsable de indemnizacion alguna por el concepto que se pedia en este expediente, sin perjuicio de que se previniera al Gobernador de Oviedo, que dió la orden de 12 de Mayo de 1874, y al Alcalde y Médico de Gijón, que en lo sucesivo cuiden de ser fieles cumplidores de las disposiciones sanitarias, pues de lo contrario serán responsables personalmente de los perjuicios que ocasionen por su falta de celo ó por su ignorancia.

Tales son los antecedentes del asunto sobre el cual pasa la Seccion á emitir el informe que se le pide. Es indudable que se habrán irrogado perjuicios al Capitan del buque noruego *Sylphiden* á su entrada en el puerto de Gijón en Mayo de 1874, una vez que despues de permanecer allí tres dias sin ser admitido á libre plática, se le despidió para Santander, por no considerarse como observacion el tiempo que estuvo detenido. No consta en el expediente que á su llegada fuese reconocido el *Sylphiden*, acerca de lo cual el artículo 23 de la ley de Sanidad dice lo siguiente: «Se reconocerán y visitarán, segun prevenga el reglamento de

Sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.» «La visita, dice el artículo 25, se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra y destinados á correos, que arribe al puerto de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes, como llegada de correos, naufragios ó arribadas forzadas.» Si, pues, la visita no se hizo inmediatamente que llegó el buque, ni como queda dicho consta que se hiciera más tarde, no obstante haber permanecido tres dias en aquellas aguas, esta detencion que en concepto de observacion sufrió el buque, debió causarle gastos. En todo caso, tenia el *Sylphiden* necesidad de sufrir la observacion en Santander como punto destinado al efecto; en cuya virtud, ni podia excusar su viaje á aquel puerto, como señalado para lazareto de dicha clase, ni dejar de sufragar los gastos que su estancia ocasionase. En cuanto á los que tuvo que hacer por no habersele despachado oportunamente á lazareto de observacion, indicará la Seccion las personas que en su sentir faltaron á los deberes que la ley les imponia en el caso á que se alude.

El decreto del Gobierno Provisional de 28 de Diciembre de 1868 suprimiendo las Direcciones de Sanidad marítima denominadas de cuarta clase, dispone en su art. 2.º que los cargos de tales Direcciones, reducidos á la inspeccion de buques y cuidado de la salubridad en los puertos, serán ejercidos por el Alcalde, el Médico titular y el Secretario del Ayuntamiento de cada respectiva localidad.

Estos, cada uno en la parte que les concernia, debieron hacer que se cumpliera la ley de Sanidad y las órdenes al efecto comunicadas por el Gobernador de la provincia, y así habrian evitado la responsabilidad que por su omision ó negligencia hayan podido contraer.

Respecto de la indemnizacion que reclama el Capitan por los gastos que le ocasionaron los individuos que penetraron en el buque á su llegada á dicha villa, nada puede manifestar la Seccion, porque no hay en el expediente datos bastantes para formar juicio y emitir dictámen con el acierto que desea.

En resumen, la Seccion entiende:

1.º Que á V. E. corresponde declarar que los individuos que en Mayo de 1874 ejercian en Gijón los cargos de Alcalde, Médico titular y Secretario del Ayuntamiento, en quienes refluieron las funciones que competian ántes á la Direccion de Sanidad marítima de cuarta clase, suprimida por decreto del Gobierno Provisional de 28 de Diciembre de 1868, faltaron á los deberes que les imponia la ley de Sanidad al llegar al puerto de dicha villa el buque noruego *Sylphiden*, y que tambien toca á V. E. exigir la responsabilidad administrativa á que haya lugar.

2.º Que respecto de la reclamacion hecha por los gastos que ocasionaron los 12 hombres que penetraron en el buque á su llegada á Gijón, no hay en el expediente datos suficientes para que la Seccion pueda emitir dictámen, por no constar cómo ni para qué se hallaron á bordo dichos individuos.

V. E., no obstante, resolverá lo que mejor estime.

Devuelto este expediente por segunda vez al expresado Consejo, con fecha 12 de Octubre de 1874 ha expuesto lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado de nuevo el adjunto expediente, relativo al tratamiento sanitario del buque noruego *Sylphiden*, en el cual, por orden del Ministerio del digno cargo de V. E. de 28 de Julio último, se pide informe acerca de los dos puntos siguientes:

1.º Si no estando autorizados los Capitanes de los buques para admitir gente extraña á bordo ántes de la libre plática, no es válida la reclamacion que por la manutencion de los 12 hombres que con el piloto subieron á bordo del referido buque, hace el Capitan del mismo, supuesto que segun del expediente resulta, efectuaron la subida sin haberse cumplido el mencionado requisito; debiendo tenerse presente que el abordaje de los mencionados 12 hombres y el piloto tuvo por objeto el ofrecerse para la carga y descarga los primeros, y auxiliar en su entrada en el puerto á dicho buque el último.

Y 2.º Si supuesta la falta, la indemnizacion que se pide es justa en la forma que se hace y aparece en el documento núm. 1.º con los números 3 y 4, ó si por el contrario, habiendo estado ajustada la segunda cuarentena que se le impuso á lo que las leyes sanitarias prescriben, no es válida la reclamacion que se hace por los perjuicios que haya podido ocasionar su imposicion.

Respecto del primer punto, manifestó la Seccion en su anterior informe que no hay en el expediente datos bastantes para formar juicio y emitir dictámen con el acierto que desea. Sin embargo, aunque por parte del Capitan recurrente no se ha presentado documento alguno que justifique su reclamacion, como los hombres de mar que con el piloto subieron á bordo del referido buque lo verificaron ántes de que fuera admitido á libre plática, es de presumir que oficiosamente y en busca de trabajo penetraran en la nave, una vez que no se sabe quién les hizo entrar ni con

qué orden. Si, pues, el Capitan del buque no lo impidió, como pudo y debió hacerlo, con tanto más motivo cuanto que no se habia reconocido ni admitido, como queda dicho, á libre plática, á sí mismo debe imputarse las consecuencias de una falta de que él solo es al parecer el responsable. No puede, por tanto, el Estado intervenir en un asunto cuya resolucion no le compete, sino que el interesado ejercite los derechos de que se crea asistido donde y como viere convenirle.

Con relacion al segundo punto, la forma en que se pide la indemnizacion en el documento núm. 1.º, bajo los puntos 3 y 4, es como sigue:

«3.º La indemnizacion de los impedimentos ocasionados por la nueva cuarentena á las operaciones de comercio del buque á razon de 320 rs. vn. por dia, estipulada en la contrata de fletamento, 3.200 rs. vn.

Y 4.º El pago de pequeños gastos ocasionados por la nueva cuarentena, 200 rs.»

Tambien acerca del particular manifestó la Seccion que en todo caso tenia necesidad el *Sylphiden* de sufrir la observacion en Santander, como punto destinado al efecto; en cuya virtud, ni podia excusar su viaje á aquel puerto, como señalado para lazareto de dicha clase, ni dejar de sufragar los gastos que su estancia ocasionase.

El buque, á no dudar, estaba en la obligacion de cumplir lo que prescriben las leyes sanitarias, esto es, la cuarentena que sufrió en Santander, que es la verdadera cuarentena, y no podia por tanto excusarla el Capitan del mismo con todas sus consecuencias.

Esos impedimentos en sus operaciones de comercio, como dice el Capitan, debió tenerlos en todo caso, y contar con ellos; pues no podia ignorar que habia de sufrir la cuarentena en punto destinado al efecto.

La falta estuvo en no haberse despachado el buque oportunamente á lazareto de observacion; mas como los perjuicios de que se trata corresponden, no á dicha época, sino á los causados durante la cuarentena sufrida en Santander, de aquí que no pueda prevalecer en este punto la reclamacion del recurrente.

Otro es el juicio de la Seccion, como manifestó en su anterior informe, respecto de los que se hayan irrogado al Capitan del buque por no habersele despachado inmediatamente á lazareto de observacion; pudiendo sólo añadir que, en su opinion, corresponde al Estado el abono de los gastos que por tal concepto acredite haber hecho, sin perjuicio de que á su vez los exija de los que la Seccion considera responsables.

En resumen, la Seccion entiende:

1.º Que no procede la indemnizacion solicitada por el Capitan del buque noruego *Sylphiden*, á que se refieren los dos puntos consultados en orden del Ministerio del digno cargo de V. E. de 28 de Julio último.

2.º Que al Estado correspondiera en su caso el abono de los perjuicios que se irrogaron al mismo por no haberse despachado inmediatamente á dicho buque á lazareto de observacion, sin perjuicio de que á su vez los haga efectivos de las personas responsables de aquella falta.

V. E., no obstante, acordará lo que estime acertado.

Vistos los preinsertos dictámenes:

Vistas las Reales órdenes de 5 y 12 de Mayo declarando de observacion las procedencias de Friderikstad y de todo el departamento (diócesis) de Christiania:

Considerando que, al no determinar estas órdenes fecha de salida de las naves para los efectos del tratamiento sanitario, se entiende que la cuarentena debe aplicarse á las que arriben á nuestros puertos despues de la declaracion oficial del Gobierno, teniendo en cuenta que la enfermedad venia sufriendose hacia bastante tiempo:

Considerando, por tanto, que al *Sylphiden*, llegado el 12 de Mayo, correspondia el trato de observacion en puerto habilitado para esta cuarentena:

Considerando que los Capitanes de los buques no pueden admitir gente ni cargo, ni desembarcarlo tampoco, sin la previa visita y autorizacion sanitaria:

Considerando que la gente que subió á bordo del *Sylphiden* lo efectuó sin que hubiera precedido la visita reglamentaria, y que el Capitan no lo evitó:

Y considerando que las Autoridades sanitarias de Gijón, que á su vez no impidieron tal abordaje; que no practicaron la visita al buque inmediatamente de su llegada y en la forma prescrita, y que tuvieron al buque tres dias en observacion en dicho puerto, no estando habilitado para este trato sanitario, son culpables del conflicto de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que no hay lugar á la indemnizacion por manutencion de los hombres que saltaron á bordo, ni por los gastos de ida y vuelta á Santander y estancia en dicho punto, porque la falta del abordaje es imputable al Capitan tanto como á las Autoridades sanitarias de Gijón, y porque en todo caso correspondia al buque efectuar en Santander la cuarentena.

2.º Que el Estado debe indemnizar directamente al Ca-

pitan del buque noruego, ó á su representante, de los gastos producidos por la detencion de los tres dias que sufrió en Gijon, deduciendo los alimentos de la gente que saltó á bordo.

3.º Que el Alcalde, Médico titular y Secretario de Gijon, á la fecha de los sucesos que motivan este expediente, como encargados de la sanidad marítima, segun decreto de 28 de Diciembre de 1868, son los responsables de esta falta, y á quienes se debe exigir la responsabilidad personal pecuniaria que resulte, en la parte proporcional correspondiente, por conducto del Gobernador, ingresando el producto en el Tesoro en papel de pagos al Estado por indemnizacion de perjuicios causados por su culpa al brik noruego *Sylphiden*.

4.º Que se dé conocimiento al Ministerio del digno cargo de V. E., para noticia del Representante de Suecia y Noruega, de los dictámenes del Consejo de Estado para los efectos oportunos, y para que se precisen, si el interesado lo considera conveniente, los gastos producidos por la detencion de los tres dias que el brik *Sylphiden* sufrió en Gijon; exclusion hecha de los producidos por la manutencion de los 12 hombres que subieron y permanecieron á bordo.

Y 5.º Que de esta resolucion se dé conocimiento á los Gobernadores de las provincias marítimas por medio de la GACETA, para que llegue á noticia de todos los funcionarios del ramo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines. Madrid 13 de Abril de 1875.

El Subsecretario,  
**Francisco Silvela.**

Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpetas números 681 y 682 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general del segundo semestre de 1874, bola 26 de sorteo, que comprende las carpetas números 241 al 220 de señalamiento.

Madrid 23 de Abril de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

**Direccion general de la Deuda pública.**

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 24 del corriente, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la subasta celebrada en 4.º de Octubre próximo pasado para la adquisicion de cupones y demás valores á que se refiere el decreto de 26 de Junio del año último.

Número de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
624	D. Ceferino Serrano.
407	D. Manuel Ledesma.
409	D. Manuel Ledesma y Vela.
414	D. Ramon Loris.

Madrid 23 de Abril de 1875.—El Secretario, Santiago Bañasteros.—V. B.—El Director general, Amblard.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Direccion general de Administracion local.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Baltasar Gemme y Fuentes para que en el preciso término de 30 dias se presenten por sí ó por medio de apoderado en forma en esta dependencia á solventar un reparo que al Tribunal de Cuentas de la Nacion le ha ofrecido el exámen de la de fondos provinciales de Pontevedra del año económico de 1869 á 70; en el concepto que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Abril de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.

Remitido á infirme del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de esa capital sobre evaluacion de utilidades imposables á los contribuyentes por subsidio industrial que deban servir de base para fijar las cuotas por repartimiento vecinal, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo con fecha 20 de Marzo último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la consulta que se dirige á ese Ministerio por el Ayuntamiento de Cáceres respecto á la manera de evaluar á los comerciantes, industriales y demás comprendidos en la contribucion industrial las utilidades imposables que deben servir de base para fijar las cuotas en el reparto general para cubrir las atenciones del presupuesto municipal con arreglo á la cuota que satisfagan al Estado por aquel concepto, puesto que el Gobierno Supremo no ha fijado aun las cuotas de que habla la base 5.ª del artículo 131 de la ley municipal.

Para resolver esta consulta es preciso ante todo transcribir lo dispuesto por dicho artículo, que establece lo siguiente:

«A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valorará la utilidad imponible en proporción á la cuota que satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que segun la naturaleza de cada industria determine el Gobierno.»

Esta disposicion es idéntica á la contenida en el art. 12, base 3.ª de la ley de 23 de Febrero de 1870, y de ella se transcribió á la municipal.

Para llevar á cabo lo ofrecido en aquella respecto de las escalas, se dictó el reglamento de 20 de Abril del mismo año, que en su art. 40 las establece, haciendo la division en tarifas y clases, conforme al reglamento de 20 de Marzo para la contribucion industrial.

Si bien estas escalas se publicaron con anterioridad á la ley municipal, como esta trasladó lo dispuesto por la ley de Febrero, es evidente que no existe razon para la duda del Ayuntamiento, puesto que las escalas que se creian no publicadas lo estaban ya, obedeciendo á lo que ántes que la ley municipal habia establecido la ley de arbitrios.

En atencion á lo expuesto, la Seccion opina que procede decidir la consulta en el sentido de que en la regla 5.ª del artículo 131 de la ley municipal y en el reglamento para la ejecucion de la ley de arbitrios municipales se encuentra la manera de valorar las utilidades líquidas de los comerciantes para la imposicion de cuotas por los Ayuntamientos.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1875.—El Director general, R. Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada instruido á instancia del Alcalde de Granada contra el acuerdo de la Comision provincial, dictado en el que se instruyó á D. José María Vera, Visitador del ramo de consumos, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo con fecha 20 de Marzo último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Granada contra un acuerdo de la Comision provincial, dictado en cierto expediente instruido contra D. José María Vera, Visitador del ramo de consumos.

D. Juan Gonzalez Vidal, encargado del Fielato central, dió parte el dia 27 de Noviembre de 1872 de haberse depositado en aquella oficina 26 bultos de turron y uno de almendra: que el Visitador, sin intervencion del Aforador y sólo por la declaracion del dueño, fijó el adeudo en 25 arrobas de mazapan; y presentándose en aquel momento los Concejales D. Felipe Rivas y D. Francisco Montijano, pesaron el género y hallaron 115 arrobas, de las cuales 103 eran de turron y las demás de almendras, gravadas con mayores derechos; cuyos extremos aparecen comprobados por las declaraciones recibidas al Oficial de libros, al Aforador, al interesado y á los dos mencionados Concejales.

En el parte que dió por separado el Visitador Vera explicó estos hechos manifestando que los indicados bultos se habian presentado con ánimo de remitirlos á Málaga ú otros puntos si no se hacia alguna rebaja en el adeudo; y que habiéndolo expuesto así á la Alcaldía, accedió á ello mirando por los intereses del Municipio; y por último, que pesando los bultos 400 arrobas con esieras y caja, habia deducido una parte, reduciendo por consiguiente el peso á 70 arrobas, que luego rebajó á 45, porque no estando conforme el interesado se hallaba decidido á trasladar el género á Málaga.

En vista de las diligencias instruidas, y consignando el Alcalde ser inexacto que el Visitador estuviese autorizado para hacer alguna rebaja, le declaró en 40 de Diciembre de 1872 suspenso de empleo y sueldo por 30 dias.

A peticion de varios Concejales se ocupó el Ayuntamiento en este asunto en la sesion celebrada al siguiente dia, y por mayoría de votos acordó imponer á Vera la multa de 50 pesetas por via de indemnizacion á los fondos municipales, resolviendo en la sesion del 14 levantar la suspension decretada por el Alcalde.

Fundando esta en que, segun el art. 107 de la ley municipal, los Alcaldes tienen facultades propias para imponer aquella clase de correccion, sin que exista disposicion alguna que autorice á los Ayuntamientos para revocar las providencias de esta clase, suspendió la ejecucion del referido acuerdo en virtud del artículo 139 de la misma ley, por cuanto considera que el Ayuntamiento habia obrado con incompetencia.

Elevado el expediente á la Diputacion provincial, aprobó los acuerdos del Ayuntamiento, fundándose en que una vez dado conocimiento de este asunto á la corporacion municipal, cesaban las atribuciones conferidas á la Alcaldía en el artículo 107 de la ley.

El Alcalde impugna esta resolucion y sus fundamentos en el recurso de alzada elevado al Gobierno, exponiendo que, no habiendo por su parte dado cuenta de este expediente al Ayuntamiento, ni propuesto la separacion, invadió dicha corporacion las atribuciones de la Alcaldía tomando acuerdos sin autoridad sobre un asunto que no era de su competencia.

La Seccion cree que por más que el Ayuntamiento tuviese facultades para entender en el expediente formado contra el Visitador Vera, así como en general respecto de las faltas cometidas por sus empleados, no por eso debió levantar la suspension decretada por el Alcalde en virtud de la atribucion expresamente concedida en la ley municipal, bastando á demostrarlo la misma redaccion del art. 107.

Dice este que «el Alcalde Presidente de la corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos;» que, como Jefe de la Administracion municipal, es el encargado de la publicacion y ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento, y que «todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policia urbana y rural están bajo su autoridad y mando, y que pueda, mediante justa causa probada, castigarles con suspension de empleo ó de sueldo, ó de empleo y sueldo á la par, hasta por 30 dias.» Se ve, pues, que las facultades concedidas al Alcalde, unas son derivadas de su carácter de ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, y otras de su cualidad de Jefe de la Administracion municipal; y si bajo el primer concepto tiene necesariamente que acomodarse á las resoluciones del Ayuntamiento, en el segundo obra en virtud de una delegacion que expresamente otorga la ley, usando por consiguiente de una atribucion propia al imponer á los empleados del Municipio ciertas correcciones dentro de los límites que le están señalados. Las relaciones del Alcalde con los dependientes y empleados del Ayuntamiento no pueden ménos de ser constantes y continuadas, y de aquí la necesidad de revestirle de las facultades indispensables para hacer cumplir con sus respectivos deberes á los que bajo sus inmediatas órdenes han de realizar y llevar á cabo todos los servicios administrativos encomendados al Ayuntamiento.

No por ello quedan menoscabadas las atribuciones de este, pues independientemente de la correccion impuesta por el Alcalde puede aquel agravar la correccion, si lo cree procedente, y hasta suspender al empleado; pero en ningun caso levantar el castigo decretado por el Alcalde dentro de los límites que la ley le permite, porque además de contradecir esto el ejercicio de sus legítimas atribuciones, con desprestigio de su autoridad, podría ser causa bastante para relajar las bases de disciplina y subordinacion de los empleados y dependientes con su superior jerárquico, acarreado tal vez el desorden y desconcierto en los mismos servicios municipales.

Por las razones expuestas entiende la Seccion que el Ayuntamiento de Granada no debió alzar la suspension impuesta por el Alcalde al Visitador Vera; y extraña que, existiendo datos que revelan un hecho calificado de delito en el Código penal, no diese desde luego conocimiento á los Tribunales de la defraudacion denunciada.

Es de parecer, por lo tanto, la Seccion:

1.º Que proceda dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Granada en cuanto alzó la suspension de empleo y sueldo que el Alcalde impuso á D. José María Vera.

2.º Que el Ayuntamiento está en el caso de pasar un tanto del expediente al Juzgado que corresponda para los efectos á que haya lugar.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente de su referencia, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

**Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.**

Autorizada esta dependencia por orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 13 de Marzo próximo pasado para la venta en pública subasta de una prensa de mano perteneciente á la misma, se anuncia por medio del presente un segundo remate, por no haberse verificado el primero, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Madrid 21 de Abril de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

*Pliego de condiciones con arreglo á las cuales ha de venderse en pública subasta una prensa de mano de Gaveaux, existente en el almacén de la Imprenta Nacional.*

1.º El remate se verificará en las oficinas de la Imprenta Nacional el dia 3 de Mayo próximo, y hora de las dos de su tarde, ante el Sr. Director-Administrador del establecimiento, con asistencia del Sr. Interventor y de un Notario.

2.º El tipo que ha de servir de base para la subasta será el de 750 pesetas en que ha sido tasada dicha prensa.

3.º Las proposiciones que no cubran la anterior cantidad serán desechadas.

4.º Dichas proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose su contenido á las dos de la tarde por el orden en que hayan sido presentadas.

5.º No se admitirá pliego alguno á los licitadores que no hayan consignado previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 125 pesetas en metálico.

6.º Si abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. Si no se hace uso de este derecho, será preferida la que primeramente se hubiese presentado.

7.º Verificado el remate, se devolverán en el acto á los respectivos interesados los resguardos del depósito preventivo que hubiesen presentado, excepto el que corresponda al que resulte mejor postor, cuyo importe habrá de imputarse al pago de la prensa subastada.

8.º La entrega de dicha prensa se verificará despues de aprobado el remate por la Superioridad y satisfecho su valor.

9.º Dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion de la subasta estará este obligado á retirar, de su cuenta, la expresada prensa. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito preventivo.

10. Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura y sus copias.

11. En todo lo que no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo.

Madrid 21 de Abril de 1875.—Mariano Carreras y Gonzalez.

*Modelo de proposicion.*

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la enajenacion de una prensa de mano de Gaveaux, existente en el almacén de la Imprenta Nacional, se obliga á adquirir dicha prensa por el precio de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Administracion del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 22 de Abril de 1875.*

- Núm. 495 Alejandro Faure.—Espinar.
- 496 Ana Lopez.—Cádiz.
- 497 Atanasio Moreno.—Ojos.
- 498 Bonifacio Fasi.—Tetuan.
- 499 Bernardino Alvarez.—Ciudad-Real.
- 500 Carlos Sepúlveda.—Santander.
- 501 Cándido Erasti.—Vallecas.
- 502 Deogracias Gonzalez.—Valdemorillo.
- 503 Francisco Calvo.—Cáceres.
- 504 Gervasia Lopez.—Pamplona.
- 505 Manuel Monforte.—Fuentesatico.
- 506 Juan Atienza.—Medina de Pomar.
- 507 María L. Sotomayor.—Escorial.
- 508 María Vega.—San Ildefonso.
- 509 Manuel Chau.—Tetuan.
- 510 Manuel Cassola.—Murcia.
- 511 Margarita de Blancohermoso.—Martos.
- 512 Quintín Moreno.—Zaragoza.

Éum. 313 Ricardo Masi.—Sevilla.  
314 Remigio Salomon.—Granada.  
315 Ramon Rog.—Elche.

Madrid 23 de Abril de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

#### Junta económica de la Fábrica de pólvora de Granada.

Debiendo celebrarse á los 30 días del en que se inserte el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, y á las doce de su mañana, subasta pública simultánea ante la Junta económica de las Fábricas de pólvora de Murcia y Granada para la contratación del transporte desde aquella Fábrica á esta de 400.000 kilogramos de salitre refinado, al precio límite de 0'072 pesetas el kilogramo, se anuncia para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la licitación, la cual ha de celebrarse en las respectivas localidades á la hora prefijada, en cuya oficinas se hallará de manifiesto el pliego de condiciones todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados media hora antes de empezar el remate al Presidente del Tribunal respectivo, y acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos de la provincia el del 3 por 400 del importe total del transporte que se subasta, y los que deberán redactarse como el siguiente

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta el transporte con destino á los almacenes de la Fábrica de pólvora de Granada desde los de la de Murcia de 400.000 kilogramos de salitre refinado, se comprometo á verificar este servicio, bajo las condiciones aprobadas y de que está enterado, al precio de... (en letra y unidad de pesetas) la conducción por cada kilogramo de salitre.

(Fecha y firma del contratista.)

Granada 19 de Abril de 1875.—El Oficial segundo, Secretario, Pedro Gerrenza.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Acordada la creación de una Escuela pública de niñas con destino al Barrio de Salamanca, cuya plaza de Maestra ha de proveerse mediante ejercicios de oposición á que podrán aspirar todas las Maestras que posean el título de clase superior, con arreglo á la Real orden de 18 de Marzo de 1863, las interesadas que quieran tomar parte en las referidas oposiciones presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Excmo. Corporación los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde, en el preciso término de dos meses, contados desde el día de la publicación de este anuncio en la GACETA; debiendo advertir que dicha plaza se halla dotada con el sueldo anual de 1.333 pesetas 33 céntimos y casa-habitación, y que los ejercicios versarán sobre todas y cada una de las asignaturas que corresponden á la enseñanza superior.

Madrid 23 de Abril de 1875.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

#### Alcaldía de Torrox.

D. Francisco Javier de Sevilla y Gaona, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber que por renuncia de los que las desempeñaban se hallan vacantes las dos plazas de Médico-cirujano de esta villa, dotadas con el sueldo anual cada una de 4.000 pesetas pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos, siendo libre la iguala con las clases acomodadas de esta localidad.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que los aspirantes á ellas dirijan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Torrox 13 de Abril de 1875.—F. Javier de Sevilla.—Por mandado de dicho señor, José de Aguilar.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados militares.

##### Cádiz.

D. José García Baquero, Comandante de infantería y Juez fiscal militar de esta plaza.

Usando de la facultad que S. M. confiere en las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo á los paisanos Manuel García Torrejon, Juan Jara, alias el Mondeño, y un hijo de Manuel Diaz, vecinos de Medina y Paterna, para que en el término de 10 días, contados desde el de la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á dar sus descargos en la causa que se les sigue con otros por los delitos de rebelion, robo y otros excesos cometidos en el término de las villas de Alcalá de los Gazules y Paterna de la Rivera en 1.º de Junio de 1874; pues de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y serán comparados en rebeldía.

Encargo y ruego al mismo tiempo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de policía procedan á la busca y captura de dichos individuos, y en caso de ser aprehendidos los conduzcan á la cárcel Castillo de San Sebastian de esta ciudad á mi disposición.

Cádiz 7 de Abril de 1875.—V.º B.º—García.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano de la causa, Antonio Gallardo.

##### Cartagena.

D. Gabriel Escribano y Arjona, Teniente de artillería de la Armada y Fiscal nombrado por el Excmo. Capitan general del Departamento de Cartagena.

Habiéndose ausentado de esta plaza el primer Condestable graduado de Teniente D. Rafael Fernandez Ruiz, á quien estoy procesando por la parte que tomó en la insurrección cantonal de esta plaza; usando de la jurisdicción que S. M. concede á

los oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á dicho D. Rafael Fernandez Ruiz, señalándole la sección de Condestables de este Arsenal, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, contados desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciéndose el cotejo de una y otra pena, sin más llamarle y emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y publíquese este edicto para que venga á noticia de todos.

Cartagena 3 de Abril de 1875.—Gabriel Escribano.—Por su mandato, Jacinto Gil García.

#### Juzgados de primera instancia.

##### Alcañices.

El Dr. D. Celso Romano Zugarrondo, Juez de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido.

Por el presente hago saber que D. José Alvarez Builla García, que ha cesado por renuncia en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, ha solicitado se le devuelva á su tiempo el importe de la cuarta parte de los honorarios que devengó y depositó en la Caja del Tesoro público durante el desempeño de aquel cargo; y en conformidad á lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, se hace público por medio de este tercer edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID á fin de que llegue á conocimiento de todas las personas que tengan que deducir alguna acción contra el citado Registrador.

Dado en la villa de Alcañices á 7 de Abril de 1875.—Doctor Celso Romano.—De orden de S. S., Lucas España.

##### Alicante.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por el presente edicto y pregon cito y llamo á Manuel Sales y Cantó, hijo de Antonio y de Dolores, natural y vecino de esta ciudad, de 12 años de edad, herrero, para que en el plazo de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia ó GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de ampliarle la inquisitiva que tiene prestada en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verificare le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alicante á 16 de Abril de 1875.—Juan Aragonés.—Por su mandato, José Cirer é Izquierdo.

##### Almagro.

D. Antonio Lopez Barthe, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la mujer que fué del finado Cayetano Ruiz y Ramirez, alias Catí, que fué de esta vecindad, por ignorarse su paradero, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado ó manifieste de una manera fehaciente el punto de su residencia á fin de notificarle parte de la superior sentencia dictada en causa criminal sobre la muerte del citado su esposo; bajo apercibimiento que en otro caso se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Dada en Almagro á 15 de Abril de 1875.—Antonio Lopez Barthe.—De su orden, Blas Fornier.

##### Barcelona.—San Beltrán.

D. José Viver, Juez municipal Letrado, y accidentalmente de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente se llama á José Soler y Pujol y á José Tosas y Farga, vecinos de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días se presenten en el Juzgado á oír la notificación de la sentencia dictada en la causa criminal que contra los mismos y otros se instruye sobre lesiones á Magdalena Jimenez; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 15 de Abril de 1875.—José Viver.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

##### Barcelona.—San Pedro.

En virtud de lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, con providencia del día de ayer, dictada en méritos del expediente sobre declaración de herederos abintestato de las señoras Doña Ignacia de Villota, viuda de D. Santiago Ascaibar, y Doña Quintina Ascaibar Villota, esposa de D. Narciso de Pedro, por el presente segundo edicto se anuncia el fallecimiento de las expresadas señoras; se previene que cualquier Notario que tenga el testamento de las mismas dé aviso al presente Juzgado, y se llama á las personas que se crean con derecho á su sucesion para que dentro del término de 20 días comparezcan á manifestarlo ó deducirlo con arreglo á derecho; siendo los que hasta hoy se han presentado solicitando tal declaración de herederos de Doña Ignacia de Villota su hijo D. Agustin Ascaibar y Villota, y de Doña Quintina Ascaibar sus hijas Doña Isidora y Doña Ignacia de Pedro y Ascaibar.

Dado en Barcelona á 16 de Abril de 1875.—Licenciado Victor Font, Escribano. X—4461

##### Béjar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Béjar y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado Maximiano Diaz Prieto, natural y vecino de la Calzada de Béjar, casado, de 30 años de edad, estatura regular, pelo

castaño, ojos azules, barba roja, cara larga, nariz regular, color bueno; viste pantalon de paño de Torrejoncillo, de cuadros, demediado y remendado, chaleco del mismo paño demediado, chaqueton corto de paño pardo, sombrero-gorrilla ancha, faja encarnada, zapatos bajos y zahones de tram-dillo rayado, para que inmediatamente comparezca ante este Juzgado de primera instancia á oír los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo pende por el delito de homicidio cometido en la persona de José Rodilla Rodriguez, vecino de dicho pueblo de la Calzada, el día 12 del actual mes de Abril; apercibiéndole que de no verificarlo en el término improrrogable de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y limitrofes, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, con especialidad á los de esta provincia, procedan á practicar las más activas y eficaces diligencias para la busca, captura y remision á este Juzgado con las debidas seguridades del indicado Maximiano Diaz Prieto; pues todo lo tengo así acordado por auto dictado en dicha causa, rogándoles se dignen emplear todo su mayor celo y actividad á fin de conseguir la captura de repetido procesado.

Dado en Béjar á 18 de Abril de 1875.—Francisco Vazquez Quiroga.—Por su mandato, Francisco Rodriguez Peña.

##### Belmonte.—Oviedo.

D. Julian Menendez de Luarca, Juez de primera instancia de la villa de Belmonte, en Asturias.

Por la presente á los Sres. Jueces y funcionarios de policía judicial de la Nacion hago saber que en este Juzgado de mi cargo se ha incoado causa criminal de oficio contra Leonardo Iglesias, alias el Pólo, natural de Novellana, parroquia de San Martin de Luña, Concejo de Cudillero, soltero, de 28 á 30 años, estatura regular, marcado de viruelas, barba cerrada; viste de paño fino, gasta reloj y cadena, pañuelo de seda al cuello y en la cabeza una gorra, sobre robo en casa de Manuel Menendez de la Vizcaina; y como el Iglesias se haya fugado de las cárceles de esta villa y hasta la fecha no fuese habido, por la presente le cito, llamo y emplazo para que al término de 10 días, contados desde el en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado para poder entender las diligencias con el mismo, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; y encargo á los expresados Sres. Jueces y funcionarios que si en algun punto de sus respectivos partidos fuese habido, procedan á su captura y remision á este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dada en Belmonte á 17 de Abril de 1875.—Julian Menendez.—Joaquin Patallo.

##### Carballino.

D. Adolfo Grande y Ruiz, Juez de primera instancia de la villa de Carballino y su partido.

Por la presente requisitoria se cita por término de 15 días á los autores del robo perpetrado en casa de Rosalia Alvarez, de la parroquia de Lamas, la noche del 3 de Marzo último, llevándole cantidad de dinero en metálico, dos sábanas nuevas de lienzo del país, una colcha casi nueva de lana azul y encarnada, una escopeta de caza con abrazaderas de plata y las iniciales F. R. grabadas tambien de plata, unos pendientes y un aderezo del mismo metal, un mantillon de paño castaño, un reloj de plata con las iniciales de S. S., á fin de que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan de la causa que se les instruye; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su detencion y á la de las personas en cuyo poder puedan hallarse algunos efectos robados, remitiéndolos á este Juzgado.

Dada en Carballino á 16 de Abril de 1875.—Adolfo Grande.—Por mandado de S. S., Camilo M. Ramos.

##### Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Dominguez y Gregoria y Joaquin Dominguez y Alfonsa, de nacion portugueses, el primero casado, y el último de 24 años, que han estado trabajando en término del Escorial y Alpedrete, para que en el de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio, se presenten en este Juzgado con el fin de recibirles declaración en causa que se sigue con motivo del hallazgo del cadáver de Romualdo Alvarez Hoyoslos en un pajar de D. José Soto, término del Escorial; apercibiéndoles que de no comparecer en dicho período se acordará lo que proceda.

Dado en Colmenar Viejo á 14 de Abril de 1875.—Romualdo de la Pisa.—Por su mandato, Valentin Ugalde.

##### Coruña.

D. Francisco Botana Guardado, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de la Coruña y su partido, &c.

Por la presente requisitoria se encarga la busca y detencion á disposicion de este Juzgado de José María Parcero Vician, alias Mauxa, natural y vecino de la ciudad de Santiago, de estado casado, de 46 años de edad, revendedor de confites, pescado y otras frioleras, procesado por atribuírsele hurto de un quinqué; y se le cita en forma para que en el término de 20 días, contados desde el siguiente al en que se inserte una copia de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este dicho Juzgado para evacuar declaración sin juramento y oír las más diligencias que procedan; apercibido de

que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en la ciudad de la Coruña á 12 de Abril de 1875.—Francisco Botana.—Por mandato de S. S., Carlos Taboada.

#### Chiclana de la Frontera.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Jueces de primera instancia y municipales, Alcaldes, fuerza de Guardia civil y demás agentes de la policía judicial hago saber que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por hurto de un burro, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Tomás Caro, que desapareció de la villa de Conil en la noche del 15 de Abril del año próximo pasado, en la cual he mandado se proceda á la busca del citado animal y detencion de la persona en cuyo poder se encuentre, remitiéndole á la cárcel de este Juzgado.

Dado en la villa de Chiclana de la Frontera á 5 de Abril de 1875.—Leopoldo Gandarias.—Luis Gonzalez Menadier.

#### Señas de la caballería.

Un burro pequeño de siete años, pelo pardo, sin hierro con dos señales de mataduras debajo de los brazuelos.

#### Chelva, en Valencia.

D. Teodosio Pinazo Valis, Juez de primera instancia del partido de Chelva, con residencia autorizada en esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto á Antonio Gonzalez y Garcia, vecino de Jarajuel, para que dentro de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, establecido en la calle de Caballeros, núm. 60, piso segundo, á prestar declaracion en causa que contra el mismo y otro se sustancia por delito de contrabando; parándole si no lo hiciere el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 17 de Abril de 1875.—Teodosio Pinazo.—Por mandato de S. S., Francisco Belenguer.

#### Dolores.

D. Vicente Astor y Segura, Juez del partido de esta villa de Dolores.

A las Autoridades y agentes de la policía judicial hago saber que en autos criminales que se continúan en este Juzgado contra Antonio Lopez Egea, natural y vecino de esta villa, de unos 36 años de edad, de estatura regular, bastante recio, y cuyo traje es como se acostumbra á usar por los jornaleros de esta localidad, sobre quebrantamiento de condena, he acordado señalarle el término de 15 dias para su presentacion en este Juzgado, encargando al mismo tiempo su busca, captura y remesa á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido; apercibiéndole que de no verificarlo en el término señalado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dolores 8 de Abril de 1875.—Vicente Astor.—Por su mandato, Gregorio Romero.

E. Vicente Astor y Segura, Juez del partido de esta villa de Dolores.

A las Autoridades y agentes de la policía judicial hago saber que en el expediente de ejecucion de sentencia contra Don Enrique Dugi Salazar sobre estafa, se ha acordado en providencia de este dia y á petición del Sr. Promotor fiscal llamar y buscar por la presente requisitoria y término de nueve dias al citado Dugi, con objeto de que extinga el resto de la condena de siete meses de presidio correccional y seis meses y 20 dias de la misma pena en sustitucion de las 4.000 pesetas de indemnizacion que debió abonar á D. Francisco Mora, puesto que al ser conducido al correccional de Zaragoza se fugó en Madrid ántes de extinguir por completo la indicada pena, y han sido infructuosas cuantas diligencias se han practicado para ser habido; y caso de ser capturado será conducido á dicho presidio de Zaragoza; bajo apercibimiento que si no comparece en el término que se le señala será declarado rebelde y contumaz, y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dolores 9 de Abril de 1875.—Vicente Astor.—Por su mandato, Gregorio Romero.

D. Vicente Astor y Segura, Juez del partido de esta villa de Dolores.

A las Autoridades y agentes de la policía judicial hago saber que en el expediente de ejecucion de sentencia contra Eugenio Terrés Felin sobre lesiones por disparo de arma á Francisco Rutete Muñoz, se ha acordado en providencia de este dia y á petición del Sr. Promotor fiscal llamar y buscar por la presente requisitoria al indicado Terrés con objeto de que extinga la pena de tres años de prision correccional, con más cuatro dias por la indemnizacion que ha dejado de abonar al ofendido, y caso de ser capturado será puesto á mi disposicion; bajo apercibimiento que si no comparece en el término de nueve dias se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dolores 10 de Abril de 1875.—Vicente Astor.—Por su mandato, Gregorio Romero.

#### Señas del procesado.

Natural de Benejuzar, vecino de Almoradí, de 42 años de edad; viste á estilo de los labradores de este país, sin que puedan darse otras señas.

#### Fonsagrada.

D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia del partido de Fonsagrada.

Por el presente y en virtud de la quiebra declarada por suspension de pagos de D. Segundo Alfonso y Lledin, del co-

mercio de esta villa, se convoca á los acreedores del mismo para la celebracion de la primera junta general que ha de tener lugar el dia 27 del corriente, á la hora de las once de la mañana, en la casa núm. 87 de esta capital, y nominalmente, sin perjuicio de las circulares que expedirá el comisario, á los que del balance hecho resultan como tales acreedores y son: D. Pedro Crespo y hermano, de Santa Colomba; D. Santiago Botas, de Rabanal; Sres. Perez y hermano, de Astorga; señores Perez Lopez y compañía, de Lugo; D. Antonio María Cid y D. Aquilino Garcia ó D. Angel Peña, tambien de la ciudad de Lugo; D. Sebastian Escuder, de Rivadeo; D. Antonio Lebrede, de la Vega de Rivadeo; Damian Martin, de Pinilla de Toro; D. José Basanta, de esta villa; D. Juan Fernandez, de Sadrarin, y D. Domingo Salgado, de Meira; apercibiéndoles de que les parará por su falta de asistencia á dicha junta el perjuicio que haya lugar.

Fonsagrada 6 de Abril de 1875.—Ramon Portela Vidal.—Por mandato del Sr. Juez, Mariano Neira.

#### Fraga, en Monzon.

D. Luis Sanguenís y Mata, Juez de primera instancia de la ciudad de Fraga y su partido, con residencia accidental en la villa de Monzon.

Por la presente requisitoria y último edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Navarro Guardiola, natural y vecino de Torrente de Cinca, de cuyo punto desapareció del 3 al 5 de Marzo del año próximo pasado, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de nueve dias; en la inteligencia que de no verificarlo seguirá su curso la causa que contra el mismo instruyo por lesiones á su convecino Manuel Gari, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga su captura, á cuyo fin se expresan las señas personales del mismo, y son las siguientes:

Estatura alta, pelo castaño, barba poca, ojos garzos, nariz regular, color sano, aire marcial; viste calzon corto al estilo del país.

Y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Juzgado.

Dada en Monzon, residencia del Juzgado de primera instancia de Fraga y su partido, á 13 de Abril de 1875.—Luis Sanguenís.—Por su mandato, Pablo Nart, Escribano.

#### Gandía.

D. Vicente Gil y Pastor, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandía y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Francisco Gregori, D. José Gomez Mazparrota, D. Joaquin Ballester y Mut, D. Jacinto Ors, D. Isidro Buada, D. José Fluixa, D. José Espi y D. José Catalá, vecinos de esta ciudad, cuyo paradero y demás circunstancias personales no constan, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el ex-convento de San Francisco de esta ciudad, á prestar indagatoria en la causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo por los delitos de rebelion contra la Soberanía de las Cortes Constituyentes y del Poder Ejecutivo de la Nacion y otros conexos que cometieron como Presidente y Vocales de la Junta cantonal que se instaló en esta referida ciudad en la noche del 19 de Julio de 1873; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro del término prefijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y detencion de los antedichos sujetos, y caso de ser habidos los conduzcan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Gandía á 7 de Abril de 1875.—Vicente Gil.—De su orden, Domingo Gabriel Sancho.

#### Garrovillas.

D. Norberto Elviro Dominguez, Juez de primera instancia de Garrovillas y su partido.

Por el presente hago saber que el Registro de la propiedad de dicho partido fué desempeñado interinamente por Don Manuel Rubio Guillen, que cesó en 18 de Julio de 1872; y debiendo ser devuelta al expresado Registrador la fianza que constituyó, he dispuesto se publique este segundo edicto á fin de que llegue á conocimiento de los que tengan que deducir alguna accion contra dicho señor.

Dado en Garrovillas á 7 de Abril de 1875.—Norberto Elviro Dominguez.—Por orden de S. S., Manuel Rosado.

#### Getafe.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo pende causa criminal de oficio con motivo de la fuga del preso José Carballo y Garcia, vecino de Garcillana, cuyas señas son: alto, buen mozo, con bigote rubio, pelo idem, color bueno, acompañado de carnes; viste zamarra negra corta con borlas á los lados, gorra de astracan tambien negra, redonda; chaleco, pantalon de cuadros verdes ceñido al cuerpo y zapatillas de orillo; es tratante en caballerías, y de unos 36 años de edad; dicho preso se fugó de la cárcel de este Juzgado en la tarde del 12 de los corrientes; y en tal virtud he acordado se publique la presente requisitoria, rogando á las Autoridades y encargando á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remision á la cárcel de este partido del fugado José Carballo.

Dada en Getafe á 20 de Marzo de 1875.—Ildefonso Lopez Aranda.—Angel de Francisco.

#### Guadalajara.

D. Antonio Arzuaga y Taranco, Juez municipal de esta ciudad de Guadalajara, é interino de primera instancia del partido de la misma por haber cesado su propietario.

Por el presente se cita por término de 10 dias para su comparencia en este Juzgado á Lucia Moreno Sanz, natural de La Cierva, en la provincia de Cuenca, soltera, de 15 años de edad, quinquillera ambulante, sin residencia fija, á fin de practicar cierta diligencia en causa contra la misma y otros dos consortes por expencion de moneda falsa.

Y para que llegue á su noticia se inserta el presente.

Dado en Guadalajara á 10 de Abril de 1875.—Antonio de Arzuaga Taranco.—Por mandato de S. S., Patricio Fernandez Herrero.

#### Guadix.

Dr. D. Nicolás María Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadix y su partido &c.

Por el presente se cita y llama por término de 15 dias á dos ó más sujetos desconocidos que en la madrugada del 20 de Enero último robaron de la casa-habitacion de Ildefonso Rodríguez Moreno, vecino de Charches, 24 fanegas de centeno, para que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que pende sobre aquel hecho.

Dado en Guadix á 7 de Abril de 1875.—Dr. Nicolás María Fernandez.—Por su mandato, Manuel Manrique.

#### Guia.

D. Salvador Martín Berto, Juez accidental de primera instancia de la ciudad de Guia y su partido, en la isla de Gran Canaria.

Por el presente hago saber que el Registro de la propiedad de dicho partido fué desempeñado interinamente por D. Dacio Gonzalez desde 11 de Diciembre de 1872 hasta 23 de Setiembre de 1873; y debiendo devolverse al expresado Registrador la fianza que constituyó, he dispuesto se publique este cuarto edicto á fin de que llegue á noticia de los que tengan alguna accion que deducir contra aquel funcionario.

Guia 31 de Marzo de 1875.—Salvador M. Berto.—Por mandato de S. S., José Calderon.

#### Hoyos.

D. José Picado Casillas, Juez municipal de este pueblo, é interino de primera instancia de los Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Diaz Rito y Félix Juan de Juan, naturales de Portugal y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan de la causa que en union de otros se les sigue por hurto de una jaca de Matias Martin Carballo, vecino de San Martin de Trebejo; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en los Hoyos á 31 de Marzo de 1875.—José Picado.—Por su mandato, Liborio Blanco.

#### Huesca.

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia del partido de Huesca.

Hago saber que el dia 3 de los corrientes fué hallado en los términos de la Almunia del Romeral, correspondiente al distrito municipal de Santa Eulalia la Mayor, dentro del agua del rio Guatizalema, debajo de la acequia molinar, el cadáver de un hombre, cuyas señas son las siguientes: barba poca, pelo negro, pelado de las sienes, estatura baja, de 40 años de edad poco más ó ménos, el cual vestía zapatos de becerro rotos, medias de lana azul viejas, calzones de mahon color café muy remendados, y chaqueta de lanilla de rayas verdes vieja.

Lo que se anuncia por medio de este edicto, citando á las personas que sepan quién sea dicho sujeto para que comparezcan á declarar en este Juzgado.

Dado en Huesca á 9 de Abril de 1875.—Vicente de Piniés.—Por mandato de S. S., Manuel Martinez.

D. Vicente de Piniés, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de Huesca.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Martin Gayan, edad sobre 30 años, estatura regular, pelo y barba rubios, ojos garzos, nariz algo afilada, bigote y perilla bastante claro; viste traje decente, y á Luis Guinda, de estatura baja, como de unos 50 años de edad, con toda la barba, al parecer natural; viste pantalon y chaqué, al parecer de color oscuro, con sombrero hongo y zapatos ó botas, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la última insercion en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Zaragoza y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para responder á los cargos que les resulta en la causa criminal que instruyo sobre robo con detencion bajo rescate á D. Rafael Cebrian, propietario y vecino de Chimillas, verificado la tarde del 8 de Octubre del año último; apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo les parará los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentren, y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dichos dos sujetos, procedan á su captura y remision á esta capital y á mi disposicion.

Dada en Huesca á 13 de Abril de 1875.—Vicente de Piniés.—Por mandato de S. S., Leoncio Alvarez.

#### Illescas.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito y llamo á Eulogio Garcia, vendedor ambulante, que acostumbra situarse diariamente en la plazuela del Carmen de Madrid, para que al término de 20 dias desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales se presente en este Juzgado á prestar una declaracion que tengo acordada en la causa criminal que se sigue contra Luciana.

Caballero y Paulino García, alias Quiribas, por robo de gallinas y corderos en varias casas de la villa de Ugena.

Dado en Illescas á 8 de Abril de 1875.—José María de Melgar.—Por su mandado, Bonifacio Marin.

#### Iznalloz.

D. Juan Sabaté y Viñez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Miguel Palma García, Alejo Pozo Morales y José Castillo Romero, vecinos de Benalúa de las Villas, cuyas señas al final se expresarán, á fin de que se presenten en la Escribanía del actuario á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye contra los mismos y otros consortes sobre sedición y rebelión.

Por tanto encargo á todas las Autoridades del orden civil y judicial procedan á la captura y remisión á este Juzgado de indicados sujetos.

Dado en Iznalloz á 8 de Abril de 1875.—Juan Sabaté y Viñez.—Por su mandado, Mariano Martí de Castilla y Béjar.

#### Señas de los procesados.

Alejo Pozo Morales, edad como de 50 á 55 años, estatura pequeña, pelo entrecano, ojos azulados, cejas al pelo, barba poblada cana, color bueno, cara aguileña.

José Castillo Romero, de 38 á 40 años, estatura pequeña, pelo negro, ojos melados, cejas al pelo, barba poblada, color bueno, cara oval.

Miguel Palma García, de 44 á 50 años, estatura regular, pelo castaño en treclaro, ojos melados, cejas al pelo, barba poblada, color bueno, cara oval.

#### Jaen.

D. Enrique Suarez Monterey, Juez de primera instancia de Jaen y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juana Rosa La Chica, de 45 años, alta, pelo castaño, ojos azules, algo chata, color amarillo; á su hija María Antonia, de 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz afilada, color bueno; su otra hija Rafaela, de seis años, pelo castaño, ojos melados, color pálido; á su hijo Gabriel, conocido por Linares, de 18 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz chata, color pálido, y á Juan Pablo Huertas, de estatura regular, bien formado, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara redonda y color bueno, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles declaración de procesados en causa que se les instruye sobre hurto de metálico; aperecidos que de no verificarlo en dicho término se les declarará en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Jaen á 6 de Abril de 1875.—Enrique Suarez.—Por su mandado, Emilio Ruiz Monereo.

#### Jarandilla.

D. Gumersindo Vaquero Figueroa, Secretario del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en el expediente de ejecución de sentencia de la causa seguida contra Fernando Martín Herrero Timon, natural y vecino del Losar, y otros por lesiones á su convecino Antonio Sanchez Vaquero, se halla la siguiente

«Certificación.—D. Antonio Acedo, sustituto de D. Ildefonso Perez Fariña, Escribano de Cámara en la Audiencia territorial de Cáceres.

Certifico que vista en la Sala de lo criminal la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Jarandilla contra Ildefonso Sanchez Vaquero Gañan por lesiones menos graves á Antonio Sanchez Vaquero recayó, de acuerdo con el señor Fiscal, la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Cáceres, á 29 de Octubre de 1874, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Jarandilla que ante Nos pende entre partes, de una el Sr. Fiscal, y de otra Ildefonso Sanchez Vaquero Gañan, natural y vecino del Losar de la Vera, de 20 años de edad, y Fernando Martín Herrero Timon, natural de Talaveruela y vecino del Losar de la Vera, de 22 años, ámbos solteros y jornaleros, en su nombre el Procurador D. José García Sanchez, por lesiones menos graves á Antonio Sanchez Vaquero, en cuya causa se han observado los términos legales:

#### Vista:

Habiendo hecho de Ministro Ponente D. Pedro Grande, por no haber asistido á la vista el originario D. Pedro Hernandez: Aceptando los resultandos de la sentencia consultada; y

Resultando además que el Ministerio fiscal en esta instancia ha pedido la confirmación de dicha sentencia, imponiéndose á cada uno de los procesados dos meses y 10 días de arresto mayor, solicitándose por la defensa la absolución libre de Ildefonso Sanchez y que se le rebaje la pena á Fernando Martín al grado mínimo:

Aceptando también los considerandos que contiene la mencionada sentencia;

Fallamos que debemos confirmarla y la confirmamos, por la cual se condena á Fernando Martín Herrero Timon é Ildefonso Sanchez Vaquero Gañan en dos meses y medio de arresto mayor, en la suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y en las costas procesales por iguales partes.

Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Bohigas.—Pedro Grande.—Antonio Onofre y Alcocer.

Pronunciamento.—La sentencia anterior ha sido dada por los tres Magistrados de la Sala de lo criminal que la firman, y pronunciada por el Sr. Ministro Ponente, estando celebrando audiencia pública ordinaria en Cáceres y Octubre 29 de 1874,

de que certifico como Escribano de Cámara sustituto de este superior Tribunal.—Antonio Acedo.»

Notificada á las partes la anterior sentencia, y no habiéndose interpuesto recurso alguno dentro del término legal, que cumplió en 9 del actual, por la Sala de lo criminal recayó la providencia siguiente:

«Providencia.—Resultando que en 29 de Octubre último se pronunció por la Sala sentencia en esta causa:

Considerando que ha transcurrido el término que señala la ley sin que se haya interpuesto recurso alguno;

Se declara firme dicha sentencia desde el sexto día: llévase á efecto y al tasador. Proveido y firmado por los Sres. Grande, Hernandez, Onofre, de que certifico.

Cáceres y Noviembre 11 de 1874.—Pedro Grande.—Pedro Hernandez.—Antonio Onofre y Alcocer.—Relator, Antero Hurtado.—Escribano de Cámara, Antonio Acedo.»

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, se extiende la presente que firmo en Cáceres á 16 de Noviembre de 1874.—Antonio Acedo.—Registrada.—Antonio Rodriguez y Sanabria.—Hay un sello sobre oblea en que se lee: «Real Audiencia de Extremadura.—Canciller, Antonio Rodriguez y Sanabria.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento del procesado Fernando Martín Herrero y Timon, que se ignora su paradero, pongo la presente en cumplimiento de lo mandado en providencia de este día, en la que al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades judiciales que en caso de que tengan noticia del paradero de aquel le hagan saber referida sentencia, pues pasados 20 días desde la última inserción sin verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar; lo que visado por el Sr. Juez firmo en Jarandilla á 10 de Abril de 1875.—V.º B.º—Macario Rodriguez.—Gumersindo Vaquero.

#### Játiva.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Játiva y su partido, dictada en la causa criminal que se instruye contra Vicente Chorda y Esparsa, alias Donsainer, por robo, se cita y llama á Francisco Esteve y Soler, alias Ruzafa, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Seo, á prestar declaración en la citada causa.

Játiva 29 de Marzo de 1875.—Joaquín Estellés.

#### La Carolina.

D. Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Al de igual clase de Valdepeñas y á todos los demás de la Nación española atentamente saludo y hago saber que en este de mi cargo, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio contra Juan Ramon Moreno Jimenez y consortes sobre hurto de caballerías, en la que también resultan cargos contra Francisco Lopez, vecino de Santa Cruz de Mudela: habiendo acordado en providencia de este día expedir la presente requisitoria, por la que y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados para que por los dependientes de su Autoridad se proceda á la busca, captura y remisión en su caso con las seguridades necesarias á la cárcel de este partido del Francisco Lopez, cuyas señas á continuación se expresan, y cuyo actual paradero se ignora, para los fines que procedan con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo cito, llamo y emplazo al repetido Francisco Lopez para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado ó su cárcel de partido para responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo aperecimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Carolina á 28 de Marzo de 1875.—Antonio J. Villanueva.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

#### Señas del Francisco Lopez.

Como de unos 45 años de edad, alto, grueso, color claro, pelo negro, ojos azules, y viste á uso de su país.

D. Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Al de igual clase de Baeza y á los demás de la Nación española saludo y hago saber que en este de mi cargo, y por la Escribanía del refrendatario, se sigue causa criminal de oficio contra Vicente Soler Diaz y otro consorte, vecinos de Bailén, sobre homicidio de Francisco Jimenez Martínez, en la cual he acordado la detención del Vicente Soler, cuyo actual paradero se ignora; y para que tenga efecto la detención acordada expido la presente requisitoria, por la cual en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces antes nombrados, y encargo á las demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial que procedan á la busca y captura del referido Soler, y que lo remitan con las seguridades necesarias, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado á los fines que procedan, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Y al mismo tiempo cito, llamo y emplazo al Vicente Soler Diaz por término de 15 días para que dentro de ellos comparezca en este dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa mencionada; aperecido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Carolina á 9 de Abril de 1875.—Antonio J. Villanueva.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

#### La Palma.

D. Telmo Alvarez Mera, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Manuel

Arca y Cabada, natural de Codoseda, trabajador que fué en el ferro-carril de Riotinto á Huelva, soltero y de 40 años de edad, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la cárcel pública del partido, para oír una notificación y asistir á la práctica de un reconocimiento en causa que se sigue contra Alonso Padilla por amenazas al citado Juan Manuel Arca; aperecido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, ejecutando dicha notificación en los estrados del Juzgado.

Dado en La Palma á 9 de Abril de 1875.—Telmo Alvarez Mera.—Por mandado de S. S., José Gomez Nevado.

#### Loja.

D. Luis Funes Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Loja y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Aniquino Blasa, natural de Rivello, en el partido de la Basilicata, reino de Italia, vecino de Rute y de incierto paradero, para que en el término de 15 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado con el fin de practicar cierta diligencia decretada en causa que se instruye sobre hurto de dinero y otros efectos al Juan Aniquino Blasa; bajo aperecimiento que de no verificar su presentación dentro de dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Loja á 8 de Abril de 1875.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., Nicolás Rubio.

#### Logroño.

D. José Ramon García Camba, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bernabé Quiles y Ortega, natural de esta ciudad, soltero, de 15 años de edad y vecino que fué de esta capital hasta el mes de Mayo ó Junio de 1873, en que se ausentó de la misma, se cree que agregado á algun cuerpo de ejército de operaciones en el Norte, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado, sito en la casa antigua de Ciudad, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye sobre hurto de reales á Petra Vallejo, de esta vecindad; bajo aperecimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares que vieren la presente y tengan conocimiento del paradero actual del Bernabé Quiles procedan á la detención del mismo, ordenando su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Logroño á 2 de Abril de 1875.—José García Camba.—Por mandado de S. S., Cándido Burgo.

#### Llanes.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de Llanes.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un hombre de estatura baja, como de 40 años, color moreno, y otro de bastante estatura, de 30 años próximamente, color pálido; visten ámbos pantalon de paño remontado, chaqueta de paño con pintas blancas; son paragueros y pordiceros que andan ambulantes, acompañados de un muchacho como de nueve á 10 años, otros chiquitos y dos mujeres, cuya naturaleza, vecindad, actual paradero y más circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que resultan en la causa que contra los mismos instruyo sobre robo á Doña María del Coro, natural de Elerices, partido de Cangas de Onís, y D. José Jarano, de Meslas de Arduana, en este de Llanes, ejecutado el 30 de Marzo último en el puerto de Piedrahita y vuelta del Sellón; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se interesa á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que practiquen las más eficaces diligencias en la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades debidas si fuesen habidos dichos dos sujetos.

Dada en Llanes á 10 de Abril de 1875.—Alejandro Puerta.—Por su mandado, Miguel Gutiérrez Collado.

#### Llerena.

D. Manuel Golluri y Villar, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente y en su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de Antonio Fernandez Romero, conocido por Rojas, y Logrande, vecino de Llera y cuyo actual paradero se ignora, de 50 años de edad, de estatura alta, pelo cano, ojos pardos, nariz aguileña, barba poblada, cara larga, color claro, con un lunar en el carrillo derecho; y caso de ser habido lo remitirán á disposición de este Juzgado con las seguridades competentes.

Asimismo cito, llamo y emplazo al repetido Antonio Fernandez Romero para que en el término de 10 días siguientes al de la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo de muebles de la testamentaría de Joaquin Lopez y Ana Javiela; bajo aperecimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Llerena á 9 de Abril de 1875.—Manuel Golluri.—Por mandado de S. S., Antonio Sabrido.

#### Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el Escribano D. Pio del Pozo, se cita y llama á D. Manuel de

Zeno y Gandía, que en Enero último se encontraba residiendo en Valladolid, ó la persona que en referida fecha le dirigió una carta que ha resultado con el sello de Comunicaciones falso, cuya referida carta fué depositada el día 21 del citado mes en el buzón del Correo Central ó en alguno de los estancos de esta Corte, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía á prestar declaración.

Madrid 14 de Marzo de 1875.—El Escribano, Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se llama y cita por este único edicto y término de nueve días á Manuel Cabanas ó Losada á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuuario, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia (ex-convento de las Salesas), para recibirle declaración en la causa que se instruye contra Pedro Lopez García por estafa de una zafra de aceite; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Abril de 1875.—El actuuario, Villarrubia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

A las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, por medio de la presente requisitoria hago saber que en la causa seguida en este Juzgado contra Juan Darrega y Canso, hijo de Juan y Ramona, natural de San Sebastian de Carballido, provincia de Lugo, de estado casado, de 42 años de edad, de oficio panadero, que ha vivido en la calle del Oso, número 7, principal, por atentado á los agentes de la Autoridad, cuyas señas son: estatura baja, pelo y barba entrecana, cara redonda, nariz regular, color bueno; tengo acordado su prision para que cumpla la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional y accesorias que le ha sido impuesta por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito.

Y para que tenga efecto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á las mencionadas Autoridades procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, conduciéndole á las cárceles de esta villa, en las que quedará á mi disposición.

Dada en Madrid á 12 de Abril de 1875.—Sebastian Carrasco.—De su orden, Pedro Lopez.

#### Madrid.—Buenavista.

D. Enrique Lopez Figueredo, Juez municipal suplente, é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á German Perez Escolar, hijo de Leon y Felicians, saltero, vendedor ambulante, de 34 años de edad, natural de Valladolid, que ha vivido en compañía de su madre en la calle de Cabestreros, núm. 12, cuarto principal, y Miguel Cañada y Torremocha, natural de esta capital, hijo de Juan y María, soltero, albañil, de 23 años, que ha vivido en el puente de Toledo, carretera de Getafe, parador núm. 14, cuarto en el corredor, cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, para que en el término de 10 días se presenten en la cárcel de Villa para sufrir la pena que les ha sido impuesta en causa seguida contra los mismos en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por robo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las demás Autoridades, así civiles como militares, que si llegasen á tener noticia del paradero de dichos sujetos dispongan la detencion de los mismos y su conduccion á dicha cárcel á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 10 de Abril de 1875.—Lopez Figueredo.—El actuuario, Natalio S. Mascaraque.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista, para cumplir una orden de la Excm. Audiencia, se cita y llama á Madama Adelaida Audiffret, Mr. Leon y Mr. Michel Etchenieg, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de ocho días, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan en dicho Juzgado para entregarles unas actas judiciales francesas; con apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio.

Madrid 17 de Abril de 1875.—Francisco Fernandez de la Torre.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en la causa criminal que se instruye por la Escribanía del que refrenda, con motivo de las lesiones sufridas por Javiera Vidaurre Muneta á consecuencia de haber sido atropellada por un becerro en la corrida que tuvo lugar en la tarde del 13 de Noviembre de 1872 en la plaza de los Campos Eliseos; é ignorándose el actual paradero de dicha Javiera Vidaurre, se la ofrece la mencionada causa por medio del presente á fin de que en el término de seis días se presente á manifestarse si quiere ser parte ó tiene que hacer en la misma alguna reclamacion; bajo apercibimiento que de no verificarlo se entenderá que renuncia el indicado derecho.

Madrid 17 de Abril de 1875.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, se cita á Doña Gertrudis Casanelo, vecina que ha sido de Cádiz, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezca en este Juzgado á contestar la demanda de pobreza que tiene entablada D. Manuel Fernandez para litigar con dicha señora, como albacea de D. José Ig-

nacio Iriarte; con apercibimiento de que pasa lo sin verificarlo le parará perjuicio.

Madrid 19 de Abril de 1875.—Francisco Fernandez de la Torre.

#### Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita, llama y emplaza á un joven menor de edad, llamado José Lastundo, y que es vendedor de periódicos, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue á Manuel Alvarez García por delito de robo de mechas para encender cigarrillos, y palillos para los dientes, del cajon situado en la Puerta del Sol, frente á la casa números 11 y 12; bajo apercibimiento de que en otro caso las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Abril de 1875.—El Escribano actuuario, José María Castells.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á D. Felipe Soto, administrador judicial que ha sido de la casa sita en esta capital y su calle del Caballero de Gracia, núm. 53 moderno, embargada en autos ejecutivos seguidos contra los señores Marraci, para que en término de 10 días rinda la cuenta justificada del tiempo que desempeñó dicha administracion, y consigne en la mesa del Juzgado el saldo que resulte; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Abril de 1875.—Donato Toledo. X—1464

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se ruega y encarga á todas las Autoridades y dependientes de la misma que procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y remision en su caso á la cárcel de hombres de esta capital á disposicion de este Juzgado de D. Antonio Catarineu y de Olaria, cuyo domicilio se ignora, y que habitó en la calle Corredera Baja de San Pablo, número 6, cuarto tercero; pues así lo he acordado en la causa que contra el mismo se sigue por la Escribanía del infrascrito por estafa.

Dada en Madrid á 19 de Abril de 1875.—Casas.—El Escribano, Aniceto de la Rúa.

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Congreso, se cita y emplaza á D. Juan y D. Cipriano Avellan, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del actuuario á oír una notificacion en causa formada sobre atentado.

Dado en Madrid á 10 de Abril de 1875.—V. B.—Guillerna.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

D. Ricardo Guillerna, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Hago saber que en la causa criminal que pende en este Juzgado y Escribanía del actuuario se cita y emplaza por tercera requisitoria y término de nueve días á Claro Huertas Gonzalez, que habitó en la calle de Calatrava, núm. 29, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en dicha causa seguida por homicidio; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 10 de Abril de 1875.—V. B.—Guillerna.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Ramon Remis, que es asturiano, casado con Cristina Larriba, que tendrá unos 34 años de edad, de oficio zagal de diligencias, y á José Collado, alias el Pelado, que es bastante alto, con bigote, para que comparezcan en su Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que en el mismo se instruye por homicidio de Julian Arenas, en el término de ocho días.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los individuos de la ronda judicial que caso de ser habidos los remitan á disposicion de este Juzgado.

Madrid 13 de Abril de 1875.—V. B.—Castillejo.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

#### Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Roman ó Fernando Garcia Hernandez, soltero, de 31 años de edad, natural de Mazarambroz, partido de Toledo, hijo de Atilano y Alfonsa, jornalero, que vivió en el paseo del Cisne, número 4, cuarto bajo, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de Abril de 1875.—El Escribano actuuario, Venancio Perez.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

Eduardo Perez Bautista, de estatura regular, color moreno, y viste de artesano, de unos 23 años de edad, que ha vivido en la calle de Santa Bárbara, núm. 9, piso segundo, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa con objeto de hacerle saber la sentencia ejecutoria dictada en la causa que se le ha seguido por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y se hace saber á todas las Autoridades y sus agentes que de encontrarlo procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de Villa.

Dada en Madrid á 17 de Abril de 1875.—Nemesio Longué.—El actuuario, Jacinto M. Marrodan.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Federico de Guillermo, Director que fué del periódico *La Igualdad*, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado para recibirle declaración de inquirir en causa por injurias en dicho periódico á D. Joaquín Calvelton; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 20 de Abril de 1875.—Nemesio Longué.—El actuuario, Juan Gomez Marrodan.

#### Madrid.—Hospicio.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Martin Sevilla, cuyas demás circunstancias personales y actual residencia se ignoran, el cual vivió en el año último en la calle del Salitre, número 46, cuarto tercero, y despues estuvo preso en la cárcel de Villa hasta el mes de Enero próximo anterior por causas políticas y á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que en el término de nueve días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á declarar como testigo en la causa criminal que de oficio se instruye en el mismo con motivo del robo de 6.000 duros en oro que dentro de una caja de madera fueron facturados en la estacion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante en 19 de Setiembre próximo pasado por los Sres. Orueta, Zuazubiscar y compañía, de esta villa, á favor de los Sres. Croecke hermanos, de Málaga.

Dada en Madrid á 15 de Abril de 1875.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S., Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita y llama á Pedro Alvarez y Gonzalez, que ha vivido en el paseo de San Isidro, para que en el preciso término de 10 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á cumplir la pena que le ha sido impuesta en la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en la causa que se ha seguido contra él y otros por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Abril de 1875.—Valero.—Celestino de Flores.

#### Madrid.—Inclusa.

Por providencia del Sr. D. Mariano Enciso Martin, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid, se llama por término de ocho días á Antonio Mateos Martinez para que de once de la mañana á tres de la tarde se presente en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, para ser reconocido por los forenses; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Marzo de 1875.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana.

Por providencia del Sr. D. Mariano Enciso Martin, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y emplaza por término de seis días á Juan Sanchez Rodriguez para que de once de la mañana á tres de la tarde se presente en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, para hacerle saber una providencia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Abril de 1875.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana.

En virtud de providencia del Sr. D. José de Balda y Jovelar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de ocho días á Juan Gomez, cuyo paradero se ignora, y que en el mes de Setiembre último tenía su domicilio en la calle de la Fé, núm. 11, cuarto segundo izquierda, á fin de que dentro de dicho término comparezca en los estrados del referido Juzgado con objeto de ser reconocido por los Médicos forenses de las lesiones que sufrió por la cogida de un novillo; bajo apercibimiento de que si no se presentare le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Abril de 1875.—Ruperto de Diego.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de ocho días á José Accvedo y á Eugenia Citores, cuyo domicilio se ignora en la actualidad, y lo han tenido en el Paseo de Melancólicos, núm. 2, principal núm. 6, en compañía de Gregoria Chozza, á fin de que se presenten en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, de diez á dos de la tarde, dentro del referido plazo; así lo tengo acordado para la práctica de diligencias en causa criminal de oficio á instancia de los mismos, la que se

sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento que no presentándose les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Abril de 1875.—V. B.—Balda.—Por mi compañero Lopez, Félix Ontiveros.

**Madrid.—Universidad.**

D. Pablo Cases y Moliner, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Aranda Repollé, natural de Madrid, hijo de Francisco y Francisca, soltero, carretero, de 49 años de edad, que habitó en el Paseo de la Habana, barrio de Chamberí, núm. 14, cuarto principal núm. 3; José Albite García, natural de Santa María de Bretoña, en la provincia de Lugo, casado, de 29 años de edad, que vivió en la Cruz del Espiritu Santo, núm. 27, piso cuarto interior núm. 6, y José Mauro, natural de Guldruz, provincia de la Coruña, hijo de padre desconocido y de Juana Mauro, casado y de 22 años de edad, que habitó en la calle de Torija, número 8, buhardilla, no presumiéndose el punto en que puedan hallarse, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con objeto de hacerles una notificación en causa criminal que se les sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, dispongan se proceda á averiguar el paradero de dichos individuos, y hallados que sean se manifieste á este Juzgado.

Dada en Madrid á 10 de Abril de 1875.—Pablo Cases.—Por mandado de S. S., Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Cases y Moliner, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, referendada aquella del Escribano que suscribe, se cita y llama á Enrique Escobar y Gil para que en término de 40 días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal.

Madrid 12 de Abril de 1875.—Cases.—El Escribano, Emilio Monet.

**Rioseco.**

D. Juan Ruiz, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita y emplaza por segunda vez á Don Agustín Soba y Rodríguez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días improrogables; á contar desde el siguiente al de la última inserción de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Valladolid* ó *GACETA DE MADRID*, se presente por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda propuesta en este Juzgado por D. José Alfonso Riñón, vecino de Aguilar, sobre que se declare vacante la mitad reservable del legado pío fundado por Doña María Alfonso en el año de 1562, desde el 10 de Febrero de 1872 en que falleció el Presbítero D. Ignacio Rodríguez, último poseedor de dicho legado pío, y se adjudiquen en posesión y propiedad al D. José Alfonso los bienes que constituyen dicha mitad reservable, con las rentas producidas ó debidas producir desde la muerte del D. Ignacio; apercibido el D. Agustín Soba que de no comparecer dentro del término señalado se le declarará en rebeldía, y se tramitará el expediente con los estrados del Juzgado.

Dado en Rioseco á 13 de Abril de 1875.—Juan Ruiz.—Por mandado de S. S., Emeterio Albert. X—1459

**Santa María de Nieva.**

D. Fernando Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente se hace saber á Antonio Sanz Valle y Celedonio Bernardos García, solteros y naturales de la Nava de la Asunción, que se encuentran en la actualidad en operaciones, como soldados, contra los carlistas, pero que se ignora el punto donde tengan fija su residencia, que habiéndose dado vista al Promotor fiscal del Juzgado de la causa que en unión de otros se les sigue en el mismo por hurto de pinos y desobediencia á los guardas del de la comunidad de Miguelañez, hecha el 18 de Mayo anterior, ha sido devuelta por dicho Ministerio con el dictamen que aquí copiado á la letra con el auto dictado en su vista dicen así:

Dictamen.—El Promotor fiscal dice: primero, que los hechos probados en esta causa merecen la calificación legal de hurto de pinos y resistencia y desobediencia grave hecha á los agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones; segundo, que hay méritos para considerar como autores de ambos delitos á los procesados Mariano de Diego Arribas, Mariano Arribas Barbado, Antonio Sanz Valle, Celedonio y Leonardo Bernardos García: tercero, que no resultan para exigir responsabilidad civil subsidiaria á otra persona alguna: cuarto, que procede elevar esta causa á plenario; y quinto, que renunciada á la prueba y á la ratificación de los testigos del sumario.—Tal es mi dictamen &c.

Santa María de Nieva 30 de Marzo, año del sello.—Licenciado Gregorio Cenarro.

Auto.—Juez, Sr. Heredia.—Santa María de Nieva 3 de Abril de 1875.—Por devuelta la presente causa por el Promotor fiscal del Juzgado con su anterior dictamen, en virtud del que se tiene por conforme á dicho Ministerio con las declaraciones del sumario, y por renunciada su ratificación y toda prueba; se eleva esta causa á plenario, y se confiere traslado á los procesados Mariano de Diego y consortes por término de ocho días, haciéndoselo saber para que en el acto de la notifi-

cación designen Procurador y Abogado que los representen y defiendan; prevenidos que de no hacerlo por sí los serán designados por el Juzgado de oficio, y con el Procurador se entenderán los traslados y demás diligencias que ocurran, librándose para que comparezcan y tengan efecto el oportuno mandamiento al Juez municipal de la Nava.—Lo mandó y rubricará S. S., de que doy fé.—Heredia.—Ante mí, Manuel Bárcena y Romo.

Y á fin, pues, de que los referidos Antonio Sanz Valle y Celedonio Bernardos García comparezcan por sí ó por medio de persona autorizada en este Juzgado dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, á nombrar Procurador y Abogado que los representen y defiendan en dicha causa, prevenidos que de no hacerlo los serán designados de oficio, y con el primero se entenderán los traslados y demás diligencias que ocurran, se expide el presente.

Dado en Santa María de Nieva á 9 de Abril de 1875.—Fernando Heredia.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

**Talavera de la Reina.**

D. Eduardo Lopez Parra, Juez municipal, Regente de la jurisdicción de esta villa de Talavera de la Reina y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Pallaré, de oficio sombrerero, sin residencia fija, para que en el improrogable término de 30 días se presente en este Juzgado á la práctica de una diligencia de justicia, acordada en la causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Talavera de la Reina á 7 de Abril de 1875.—Eduardo L. Parra.—Por mandado de S. S., Alejandro Jimenez.

**Toledo.**

D. Miguel Verdejo y Montañana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A las Autoridades de esta provincia y demás del Reino, así civiles como militares, y agentes de policía judicial hago saber que en la causa criminal que se instruye por robo, entre otras cosas, de papel de la Deuda pública que á continuación se expresará, perpetrado en la noche del 5 del actual en el Instituto de esta ciudad, he acordado expedir el presente, como lo ejecuto; por el cual, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á referidas Autoridades, y de mi parte les ruego y suplico que por cuantos medios les sugiera su buen celo, procedan á la busca y retención de indicado papel, que en su caso remezarán á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder fuere hallado.

Dado en Toledo á 29 de Marzo de 1875.—Miguel Verdejo.—Por mandado de S. S., Roman Spinola.

**Papel robado.**

Un resguardo de la Caja general de Depósitos de Madrid de 25 títulos del 3 por 100 consolidado interior, importantes á una suma 61.500 escudos nominales, fechado en 30 de Agosto de 1867, con el número de entrada 49.906 y de registro 30.342.

Item, tres carpetas de intereses de este depósito, correspondientes á los semestres primero y segundo de 1873 y primero de 1874, con los números de señalamiento 184, 70 y 1.423 respectivamente.

Otra carpeta con el núm. 216, de inscripciones nominales de la renta consolidada de España al 3 por 100, las cuales inscripciones, en número de 27, se hallan depositadas en la Sección de Caja de esta provincia, cuyo capital importa 675.293 rs. y 33 cénts., y los intereses 10.139 con 33, correspondiente esta factura al semestre vencido en 1.º de Enero de 1874.

Otra carpeta, núm. 18, de ocho cupones, seis de la serie A, uno de la C y otro de la D, vencimiento de 1.º de Julio de 1873.

Otra id., núm. 12, de iguales cupones, vencimiento 1.º de Enero de 1874.

Estas carpetas proceden de la Administración económica de esta provincia.

Item, 18 títulos de consolidado interior de la serie A y números siguientes: 7.920 á 25, 140.732 y 33, 144.011 y 12, 164.314 y 12, 169.034 y 35, 189.038 y 39, 192.136 y 37.

De la serie B seis con los números siguientes: 120.917, 120.947, 127.109, 128.306, 133.714, 134.523.

De la serie C uno, núm. 2.621.

Y de la serie D otro, con el núm. 2.465.

Item, ocho residuos, tres de 75 escudos 293 milésimas, dos de 36 escudos y tres de 15 escudos.

Item, una inscripción nominal de la renta consolidada, número 49.094, capital 18.166; fecha 1.º de Agosto de 1871.

Otra id., núm. 87.924, capital 5.055'01 céntimo, su fecha 23 de Febrero de 1874.

Otra id., núm. 59.004, capital 5.956'66 cénts., fecha 23 de Agosto de 1874.

Otra id., núm. 59.005, capital 5.615'33 cénts., de igual fecha.

Item, cuatro extractos de acciones del Banco de España, comprensivos: uno de 25 acciones, su fecha 27 de Setiembre de 1858, números 55.890 al 914; otro de igual fecha, de 18 acciones, números 55.872 á 879; otro de dos acciones, fecha 15 de Febrero de 1873, números 194, 203 y 204; otro id. id., de dos acciones, números 194.205 y 206.

**Torrox.**

D. Antonio Romero Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco Perez Estremera, vecino que fué de Canillas de Albaida, y cuyo domicilio actual se ignora, á fin de que en el término de 40 días siguientes á la publicación de este edicto en la *GACETA* comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa contra el

Juez municipal suplente de aquella villa sobre ocultación de un expediente de apremio.

Dado en Torrox á 2 de Abril de 1875.—Antonio Romero.—Por mandado de dicho señor, Manuel Espinosa.

**Utrera.**

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), el Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Rodríguez de Mendoza ó á sus herederos para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial decretada en los autos á instancia del primero sobre nulidad de ciertas actuaciones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 7 de Abril de 1875.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Manuel Godo Galan.

**Valladolid.—Plaza.**

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes de Doña Antonia de Renedo y Puga, hija de D. Pedro Antonio y de Doña María, natural de Oviedo, de 71 años de edad, domiciliada que fué en esta capital y su calle de la Galera Vieja, número 8, que falleció abintestado y en estado de soltera el 30 de Junio último, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á exponer el derecho de que se crean asistidos; pues así lo tengo acordado en expediente incoado á instancia de Doña María de los Dolores Renedo Marron, sin que hasta la fecha se haya presentado nadie por virtud de los primeros edictos.

Dado en Valladolid á 1.º de Abril de 1875.—Victorino Luna.—Por su mandado, Valentin Barrigon.

**Vera.**

D. Vicente Blanes Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama al testigo José de Torres Alías, vecino de Sorbas y residente en García el Alto, para que en el término de 12 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración como testigo en la causa que se sigue con motivo de la muerte de Juan Alías Caparrós; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vera á 2 de Abril de 1875.—Vicente Blanes.—Por su mandado, Ginés Ruiz Carrillo.

**Viella, en Lérida.**

D. Diego Carril, Juez de primera instancia del partido de Viella, con residencia en esta capital.

Por el presente se llama y emplaza á D. Marcelo Pluves y Tallien, natural de Francia, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de 30 días improrogables comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra él ha deducido, acompañado de los correspondientes documentos, D. Jaime Freyler y Hutiel, vecino de Burdeos (Francia), sobre reclamación de 40.000 pesetas francesas, y de la cual le he conferido traslado por auto de este día: si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, según previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Lérida 15 de Abril de 1875.—Diego Carril.—José Sales.

X—1460

**Vigo.**

D. Bernardo Pereira, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Hace notorio que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende juicio voluntario de testamentaria de los bienes dejados por Juana Francisca Dios y Alvarez, vecina que fué de esta ciudad, promovido por su viudo Manuel Antonio Lago, de la misma, habilitado por pobre para comparecer en juicio; en cuyos autos se mandó por providencia de 23 del corriente citar para dicho juicio á los interesados en él, ausentes en ignorado paradero, José Veiga Dios y Benito Lago Dios, hijos de la finada, habidos el primero en su matrimonio con Joaquin Veiga, y el segundo en el contraído con el Manuel Antonio Lago, á quienes al efecto se llamase por medio de edictos.

Y para que llegue á noticia de dichos interesados expido el presente.

Dado en la ciudad de Vigo á 29 de Marzo de 1875.—Bernardo Pereira.—Francisco Perez Dominguez.

**Villarcayo.**

D. Modesto de la Mora y Colsa, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á cuatro hombres desconocidos, cuyas señas se expresan á continuación para que en el término de 30 días comparezcan en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en el sumario que me hallo instruyendo sobre robo de metálico á Don Manuel Ruiz Huidobro, vecino del Almiñe, en la noche del 19 de Marzo último; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y ordeno á las Autoridades y agentes de policía judicial sujetos á mi jurisdicción, y á las demás pido y encargo procedan á su busca y captura, conduciéndolos á la cárcel de este Juzgado con toda seguridad; pues así lo tengo mandado por auto de este día.

Dada en Villarcayo á 8 de Abril de 1875.—Modesto de la Mora.—Por mandado de S. S., Saturnino Ruiz.

Señas de los cuatro ladrones.

Uno de 28 á 30 años de edad, estatura baja, constitucion fuerte, sobre barba roja, empollado de cara, blanco y de buen color; viste boina azul, tapa-bocas de cuadros, pantalon de tela como de mahon metido en las botas de media caña, armado de bocamarta y navaja grande.

Otro de 34 á 36 años de edad, alto, delgado, moreno, cara larga, afeitada la barba; viste boina azul, pantalon y chaqueta de paño pardo, esta remendada, chaleco de corte ordinario, calzado de zapatos ó borceguies y faja oscura, armado de revolver y puñal ó bayoneta.

Las de los otros dos desconocidas.

Vitigudino.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Vitigudino y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra Silverio Sanchez Viera, mozo comprendido en la última reserva y cuyo paradero se ignora, sobre lesiones á su convecino Andrés Fernandez Montero; en cuya causa se dictó sentencia, cuya cabeza, parte dispositiva y pié de la misma es del tenor siguiente:

En la villa de Vitigudino, á 3 de Setiembre de 1874, en los autos criminales seguidos en este Juzgado por causa de las lesiones inferidas á Andrés Fernandez Montero, residente en Vilvestre, en los que han sido partes el Promotor fiscal ejerciendo la accion pública, y el procesado Silverio Sanchez Viera, de 20 años de edad, natural y vecino de Vilvestre, soltero, jornalero, en su representacion el Procurador D. José Gutierrez, el Sr. D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de la misma villa y su partido:

Fallo que debo condenar y condeno al procesado Silverio Sanchez Viera á las penas de dos meses y un dia de arresto mayor, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el mismo tiempo, á que abone á Andrés Fernandez Montero la cantidad de 75 pesetas como indemnizacion de los perjuicios que le ha ocasionado, quedando, caso de insolvencia por esta cantidad, sujeto á la responsabilidad personal subsidiaria en la forma que establece el art. 50, no obstante lo dispuesto en el 52, y al pago de todas las costas causadas en este proceso.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se consultará con S. E. la Audiencia del territorio, remitiendo al efecto la causa original y la pieza de embargo, previa citacion y emplazamiento de las partes, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Aquilino Dávila.

Y para que sirva de citacion y emplazamiento en forma al expresado Silverio Sanchez Viera se expide el presente en Vitigudino á 31 de Marzo de 1875.—Pedro Aquilino Dávila.— Por mandado de S. S., Eustasio Garcia.

Vivero.

D. Francisco Arias Carvajal, Juez de primera instancia de Vivero.

Por el presente llamo, cito y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia dejada por Manuel do Cal y Abad, vecino que fué de la parroquia de San Andrés de Boimente, y fallecido intestado el dia 26 de Diciembre último, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente edicto en la GACETA oficial, comparezca en este Juzgado á deducir de su derecho por medio de Procurador con direccion de Letrado; bajo apercibimiento de que trascurrido les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Vivero á 30 de Enero de 1875.—Francisco Arias Carvajal.—Por mandato de S. S., Antonio Pernas Martinez. X—1466

Juzgados municipales.

Tembleque.

D. Francisco Molina y Yepes, Juez municipal suplente, en actual ejercicio por indisposicion del propietario de esta villa de Tembleque.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pascual, cuyos apellidos se ignoran, de unos 30 años de edad, casado, tratante en ganado de cerda y vecino que se dice ser de Albaterra, en la provincia de Alicante, á fin de que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion del mismo en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID, y hora de las diez de su mañana, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Hospital, número 25, con las pruebas que tenga por sí ó en la forma prevenida en el art. 943 de la ley de Enjuiciamiento criminal á celebrar el juicio verbal de faltas que le ha promovido el guarda rural de este término Manuel Garcia Balboso por daño causado con dicho ganado de cerda en el dia 14 de Marzo último en la siembra de cereales del Camino de Villafranca, de esta jurisdiccion; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará en su rebeldia el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dado en Tembleque á 6 de Abril de 1875.—Francisco Molina.—Por su mandato, Juan Bautista Mejias.

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

El dia 1.º del próximo Mayo, á las once de la mañana, se celebrará en las oficinas de este Banco, Barquillo, 3, bajo, el

sorteo de la serie de obligaciones del timbre que ha de ser amortizada el 1.º de Junio próximo, segun el prospecto de la emision.

Lo que de órden de la Administracion se anuncia al público.

Madrid 23 de Abril de 1875.—El Secretario, J. M. de Arrieta. X—1462

Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.

El Consejo de administracion de esta Compañía, cumpliendo con lo que previene el art. 34 de los estatutos sociales, ha acordado convocar á los señores accionistas de la misma para la junta general ordinaria que se verificará en Madrid el dia 25 de Mayo próximo, y hora de la una de la tarde, en el domicilio social, sito en esta capital, calle de Atocha, núm. 20, cuarto segundo.

La junta se compondrá de todos los accionistas que posean 50 acciones por lo ménos. Los accionistas que se hallen en este caso y quieran asistir ó hacerse representar en la junta deberán depositar sus títulos 10 dias ántes de la reunion cuando ménos, en Madrid en el domicilio social, Atocha, 20; en París en el del Comité de la Compañía, rue de la Victoire, 56, y en Barcelona en las oficinas de la Direccion general, estacion de Zaragoza.

Se entregará á cada uno de los que depositen sus acciones una tarjeta de entrada nominativa y personal en que se inscribirá el número de ellas.

El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que lo tenga ya por sí mismo.

En esta junta se someterán á la deliberacion de los señores accionistas los asuntos siguientes:

- 1.º Memoria y cuentas del ejercicio de 1874.
2.º Reforma de algunos artículos de los estatutos sociales.
3.º Proyecto de convenio con la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España para la explotacion de las líneas de esta Compañía.
4.º Autorizacion al Consejo para someterse á las disposiciones del Código de Comercio, en vez de la ley de 1848 por que hoy se rige la Compañía.
5.º Renovacion de la quinta parte del Consejo y Junta inspectora.

Madrid 22 de Abril de 1875.—El Administrador-delegado, José Gomez Acebo. X—1463

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 23 de Abril de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 22, Dia 23. Includes entries for Renta perpétua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Sorja, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 22 ABRIL.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 22 1/2.—Idem interior, á 48.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses, listing exchange rates for 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, and 94 1/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'80. Paris, á 8 dias vista, 5'06-07 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Abril de 1875.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 hours.

Summary table for meteorological observations: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 23 de Abril de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Avila, Huesca Segovia, Soria y Toledo.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, de 0'59 á 4 la libra, y á 1'84 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'42 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 40 á 44 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Idem fresco, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Lomo, de 1'25 á 1'50 pesetas la libra, y á 3'25 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'30 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'85 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'30 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 4 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 1'13 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro. Trigo, de 11'10 á 11'84 pesetas la fanega, y de 20'10 á 21'43 el hectolitro. Cebada, de 8'42 á 8'32 pesetas la fanega, y de 14'69 á 15'05 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 143.—Carneros, 410.—Corderos, 694.—Terneras, 42.—TOTAL, 959.

Su peso en libras... 69.244.—Idem en kilogramos... 31.760.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis., listing revenue for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, and a total of 47.294'53.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Abril de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreano.

## PARTE NO OFICIAL.

## INTERIOR

**MADRID.**—Ayer mañana se celebró en la iglesia de religiosas Trinitarias de esta Corte la misa y vigilia en sufragio de las almas de los cultivadores de las letras patrias. Presidió el Emmo. Sr. Cardenal Moreno, teniendo á su derecha al Sr. Obispo de Archis, y á su izquierda al Conde de Guendulain, Presidente interino de la Real Academia Española.

En los bancos se hallaban los Sres. Fernandez-Guerra (D. Aureliano y D. Luis), Puente Apezchea, Nocedal, Tamayo, Galindo de Vera, Arnao, Barrantes, Duque de Rivas, Cueto, Calderon Collantes, Arteche (D. José) y otros individuos de las Academias.

—Ayer tarde se verificó en el Palacio del Senado la solemnidad literaria-musical preparada en honor del inmortal Cervántes por la Asociación de Escritores y Artistas españoles, hallándose la sala de sesiones completamente ocupada por las más distinguidas señoras. Delante del Trono se había colocado el busto de Miguel de Cervántes; á la derecha dos sillones que ocuparon S. M. y A. R., y á la izquierda la mesa de la Junta directiva.

A las tres en punto se presentaron S. M. y A., acompañados del Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de Gracia y Justicia, Fomento y Ultramar, Duque de Sesto, Marqués de San Felices, Gobernador civil, Secretario del Gobierno y las Damas de Honor de guardia.

Presidía el Sr. D. Cayetano Rosell y se hallaban presentes ó representados los Alcaldes de Madrid, Argamasilla y Alcalá de Henares, asistiendo además los Sres. Maldonado Macanaz, Cardenal, Moyano, Pereda, Ortega Cañamero, Cañete, Sanz, Perez de Guzman, Escobar, Palacio, Fabié, Arrieta, Fernandez y Gonzalez, Puebla (D. Dióscoro), Rubi, Sepúlveda, Coello, Ory, Carreras y Gonzalez, Campo-Arana, Condes de la Romera y de Superunda, Retes, Frontaura, Echevarría, Lopez Fabra (editor de la nueva reproducción del *Quijote*), García Santisteban, Campo y Navas y otros muchos que no recordamos.

En la tribuna de la prensa se encontraban el Sr. Alvarez Ossorio, Secretario de la Asociación, que recibió á los representantes de la prensa Mr. Hamilton, corresponsal del *Standard*, de Londres; Mr. Scarborough, del *Daily-News*, de Londres; Mr. Lecombe, del *Memorial Diplomatique*; Gallenga del *Times*; Houlec, de la *Independence Belge*; Fabra, de las Agencias extranjeras; Flores, de *El Imparcial*; Sedano Ayesarán, de *La Política*; Soler, de *El Diario Español*, y algunos otros periodistas.

En otra tribuna hallábanse varios diplomáticos extranjeros y nacionales; las demás se dedicaron á los discípulos del Conservatorio y á los individuos de las diferentes Academias.

A las tres y diez minutos empezó el acto, entregando el Sr. Campo y Navas á S. M., en nombre de la Asociación, una solicitud á fin de que anualmente se rinda un homenaje de admiración al Príncipe de los ingenios. S. M. se la entregó al Sr. Ministro de Fomento.

Acto continuo el Sr. Rosell, Presidente de la Asociación, leyó el siguiente exordio:

«SEÑORES: En este mismo día del año de 1616 exhaló su postrer aliento en esta Corte, al rigor de una penosa enfermedad, anciano, desvalido y menesteroso, aunque con ánimo superior al abandono y humillación en que se veía, colmado de los dones del cielo, cuanto falto de los de fortuna, el escritor cuya incomparable fama da ocasión y apariencias de triunfo á esta augusta solemnidad. No parece sino que los tiempos venideros protestan así, dado que no es posible otra reparación, de la injusticia de los contemporáneos; y sin embargo, la nuestra sería mayor si achacásemos á los pasados culpas en que no incurrieron, como errarian nuestros descendientes imponiéndonos á nosotros, todavía inexpertos de su edad, las condiciones propias de su existencia.

No nacian de ingratitud ni desden el despego é indiferencia con que su siglo miró á Cervántes. Los que llamamos genios, predestinados acá en la tierra al goce de la inmortalidad, son los que se aventajan á los demás hombres por la vivísima luz de su entendimiento, los que por privilegio de su ser viven sólo de la inspiración que alimenta y enardece su inteligencia. Su misión es anticiparse á su época, que no acertando á seguirlos juzga de su pequeñez por la distancia que la aparta de ellos. Son como Precursores y Mesías del porvenir, oráculos no entendidos, lumbreras que de cerca ofuscan, dispuestas para difundir á lo lejos sus benéficos resplandores. Estos astros sin aurora caminan hácia la posteridad; y cuando ella los contempla en la plenitud de su brillante curso, y con alborozado entusiasmo aclama su advenimiento, cuanto mayor fué el olvido en que se los tuvo, más universal y perpétua es luego la adoración que se les consagra.

Cupo en vida á Cervántes aquel destino: ¿qué mucho que después de sus días se le tributase desagravio igual? Compendiados los acontecimientos de su existencia, pocos hombres habrá que puedan referir de la suya tal cúmulo de vicisitudes, infortunios y contrariedades. Tentando todos los resortes de la fortuna; cambiando de oficios á compás de esta; paje primero, después soldado; alcaballero unas veces, otras proveedor de víveres; herido en Lepanto, cautivo en Argel, preso en Castro del Rio, nunca decae su esfuerzo; jamás la entereza de su espíritu se quebranta. En la lobreguez de una improvisada cárcel; extraño á cuantas zozobras le rodeaban; madura ya su experiencia por la edad y los desengaños; rejuvenecida su fantasía, y considerando cuán expuesta á desvanecerse vive la mente humana, y cuán fácilmente trueca en realidades sus desvarios, echa mano de su pluma, ya amaestrada en otras composiciones, y traslada de su imaginación al papel la fábula más sazónada de ingenio, más interesante y discreta por su invención, más correcta en el dibujo, más exacta en el colorido; la obra, en fin, que si en algo estimó su siglo, el nuestro la

reproduce, vierte y comenta incesantemente, y la celebra, aplaude y admira como la más feliz que haya salido en tiempo alguno de ningún pensamiento humano.

Animado de aquel espíritu que confortaba su alma é imprimía en su mente imágenes halagüeñas, en que maravillosamente se acordaban el idealismo y la realidad; sintiendo nacer dentro de sí todo un mundo de seres fantásticos á que daba su creador ingenio movimiento y vida, toda una naturaleza nueva, espléndida de luz, de colores y de armonías; dotados los primeros de facultades y condiciones, de pasiones y sentimientos modelados por los suyos propios, y la segunda de aquella misteriosa belleza que, si no real, vaga viviente por los dilatados espacios de la región de la poesía; fascinado, en suma, por tan irresistibles encantos é imaginaciones, ¿qué le importaba á su corazón la existencia mortal á que estaba asido, si al desligarse de ella el día de su libertad había de conquistar para siempre la palma de la victoria, la singular inmortalidad que ansiaba y que presentaba?

Por eso en su último trance, al despedirse de su protector con aquella expansión de gratitud en que se mezclaba ya el quejido de la agonía, él mismo encarece lo imposible de su deseo; y muestra tan profunda resignación, que á vueltas del temor natural deja bien traslucir las esperanzas que vinculaba en su fama póstuma. Póstuma, sí, es la vida del genio, como su gloria; la que conlleva en esta mansión terrestre, mera peregrinación, penosa cautividad, purgatorio previo en que Dios aquilata y perfecciona su celeste esencia para hacerla más digna de providencial y ulterior destino.

Por eso también nosotros conmemoramos aquí, no el natalicio, incierto además en cuanto al momento, sino el día en que se dió pobre sepultura, ignorada asimismo hoy, al Príncipe de nuestros ingenios, día último de sus desdichas y primero de su triunfo. Himnos son con que prorumpimos en loor suyo esas armonías que resonarán ahora bajo las bóvedas de este recinto; ecos de su voz, destellos de su clarísima inteligencia, los rasgos de su pluma que se traerán á la memoria para renovar el embeleso y admiración con que los escuchamos siempre que los oímos. Sean objeto de nuestro incesante estudio, reliquias de nuestra devoción, incentivo de nuestro entusiasmo, y monumentos perennes de inmarcesible gloria en que subsistan perpétuamente unidos el nombre de Cervántes y el nombre de nuestra patria.»

Terminada la lectura de este elocuente discurso del señor Rosell, y con arreglo al programa, se entonó la Cántiga del siglo XV por los alumnos y alumnas de la Escuela Nacional de Música, y se ejecutaron las demás piezas musicales que oportunamente anunciamos por la Srta. Esmeralda Cervántes y los discípulos del Sr. Monasterio, luciendo con este motivo los jóvenes artistas su aplicación y talento.

Las Sras. Doña Matilde Díez y Doña Teodora Lamadrid, y los Sres. Vico y Catalina, leyeron varios capítulos del *Quijote*; el Sr. D. Manuel Cañete lo hizo de un fragmento de la epístola á Mateo Vazquez, y la Srta. Doña Elisa Mendoza Tenorio recitó las célebres décimas de Ventura de la Vega á Cervántes, desempeñando todos estos señores sus respectivos encargos con grandísimo acierto, y recibiendo inequívocas muestras de aprobación, tanto por parte de S. M. y A. como del público.

Terminó el acto con una preciosa cantata del Maestro Arrieta, cuya letra, del Sr. Campo Arana, es como sigue:

## Á CERVÁNTES.

## CANTATA.

## CORO GENERAL.

*Nos llama un deber santo;  
Lleguemos sin tardar,  
Del Manco de Lepanto  
La gloria á celebrar.*

¡Gloria al nombre del pobre soldado  
Que, venciendo en la lucha cruel,  
Hoy la doble corona ha logrado  
Con la encina tejiendo el laurel!  
¡Gloria al nombre del genio fecundo  
Cuyo brillo semeja al del sol,  
Por quien siempre se escucha en el mundo  
Con respeto el acento español!

## La pastora Marcela.

## Estrofa 1.ª

No venció mis rigores  
De un pastor el anhelo,  
Ni causó en mi alma duelo  
La llama del amor;  
Y hoy rindo mi albedrío  
Y humillo mi fiereza  
Al dulce poderío  
Del genio creador!

## CORO GENERAL.

¡Gloria al nombre del pobre soldado &c.

## Lucinda.

## Estrofa 2.ª

Le prestaron su acento  
Los pardos ruiseñores,  
Sus murmullos el viento,  
La rosa sus colores;  
Y de un libro en las hojas  
Dejaron sin dolor,  
Los celos sus congojas,  
Sus besos el Amor.

## Zoraida.

¡Señor, yo de tu nombre bendecido  
dudaba un día,  
Que ciega en mis errores y engañada  
no te veía!  
¡Con su acento en las nubes de la Aurora  
tu rostro me hizo ver.

Tú le diste la gloria, y hoy el mundo  
te viene á obedecer!

TODOS.

¡Gloria al nombre del pobre soldado &c.

Concluida con esto la solemnidad, se retiraron S. M. y A. al son de la marcha Real, y entre los vítores de los concurrentes y del pueblo que llenaba los alrededores del Palacio del Senado. Digna es de elogio la Asociación de Escritores y Artistas españoles, que de tal modo ha sabido honrar la memoria del inmortal Miguel de Cervántes Saavedra.

## EXTERIOR

**ALEMANIA.**—El Emperador Guillermo llegó el 18 á Ems, habiéndose dirigido al castillo en medio de un gentío inmenso que aclamó con entusiasmo á S. M. en toda la carrera.

—Un telegrama remitido á la *Agencia Havas* desde Berlín, con fecha 18, anuncia que la nota de Alemania del 15 de Abril informa al Gobierno belga de que el Príncipe de Bismarck ha sometido á las Autoridades del Imperio una proposición encaminada á llenar el vacío existente en la legislación alemana para garantir mejor los derechos de los extranjeros contra todo ataque que pudiese emanar en lo sucesivo de súbditos alemanes.

Añade la nota que iguales defectos existen en la legislación belga, é invita en consecuencia á su Gobierno á seguir el ejemplo de Alemania, manifestando la opinión de que sería de desear se llegase á una comun inteligencia entre los Estados interesados.

—El mandamiento de prisión expedido por el Gobierno de Prusia contra el hermano del Pretendiente dice así:

«Ministerio delo Interior.—Berlín 23 de Marzo de 1875.—Al comunicar el Gobierno español el mandamiento de prisión librado por el Consejo militar del distrito de Castilla la Nueva contra el Infante D. Alfonso de Borbon y de Este, acusado de incendio, violación y asesinato, se ha pedido al Canciller del Imperio el arresto de dicho Infante, que se dirige á Alemania, tan pronto como se halle en territorio prusiano, y su extradición á España en virtud del artículo 2.º, números 1, 2 y 3 del tratado celebrado entre España y Prusia en 5 de Enero de 1860.

Estando comprendidos los documentos justificativos que acompañan á dicho requerimiento en las estipulaciones del artículo 5.º del referido tratado, invitamos á las Autoridades provinciales y municipales á que procedan á la prisión del repetido Infante D. Alfonso, el cual se halla actualmente en Viena, según anuncios de la prensa periódica, así como á ponerlo en nuestro conocimiento una vez verificado su arresto. Las Autoridades deberán en este caso vigilar rigurosamente al Infante hasta que el Gobierno resuelva acerca de las formalidades de su extradición.

Las señas del delincuente no son necesarias, supuesto que las Autoridades de la frontera podrán, según toda previsión, procurarse con facilidad los informes sobre la llegada eventual del Infante y de su esposa que le acompaña.—El Ministro de lo Interior, Conde de Enlenburg.—El Ministro de la Justicia, Leonhardt.—Al Gobernador provincial de.....»

—La *Gaceta de Augsburgo* anuncia que el arresto de M. Thieme, redactor-jefe del diario *La Germania*, reconoce por causa las ofensas de lesa Majestad y las excitaciones á la desobediencia á las leyes, de que se ha hecho culpable dicho periodista.

**AUSTRIA-HUNGRÍA.**—El Arzobispo Monseñor Reuscher ha publicado una carta pastoral contra las leyes confesionales y la protección que los llamados viejos católicos reclaman del Estado.

## ANUNCIOS.

**DARA MANILA.**—LA HERMOSA FRAGATA ESPAÑOLA *CHICA*, surta en el puerto de Cádiz, saldrá en los primeros días de Mayo. Admite carga á flete y pasajeros, á los que ofrece las mayores comodidades y buen trato á precios módicos.

Consignatarios en Cádiz, Retortillo hermanos.

X-1465

## SANTOS DEL DIA.

*San Gregorio, Obispo y confesor, y San Fidel de Sigmaringa, mártir.*

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Marcos.

## ESPECTÁCULOS.

**Teatro Español.**—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—A beneficio de D. Florencio Romea.—*El cuarto de hora.*—*Julianito.*

**Teatro del Circo.**—A las ocho y media.—*La redoma encantada.*

**Teatro de la Zarzuela.**—A las nueve.—*Campanone.*

**Teatro Martín.**—A las ocho y media.—*Brisas y flores.*—Baile.

**Teatro de Variedades.**—A las ocho y media.—*Providencias judiciales.*—*Ya encontró lo que buscaba.*—*El ayuda de cámara.*—*Robo y envenenamiento.*

**Teatro Romea.**—A las ocho y media.—*Bonito pan de boda.*—*El Tramoya.*—Baile.

**Teatro Esclava.**—A las ocho y media.—*La herencia de un sobrino.*—*La campanilla de los apuros.*—*El amante espíritu.*—*Paco y Manueña.*—Cuadros disolventes.

**Circo y Teatro de Price.**—A las ocho y media.—Inauguración de la presente temporada.